



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"EL DELITO DE VIOLACION Y SUS
MODALIDADES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER NAVA MUÑOZ

M-0031526

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI QUERIDO PADRE:

El señor José Guadalupe Nava - -
González, como una manifestación-
de agradecimiento, a su ejemplo y
sacrificio, quién supo iniciarme -
en este camino profesional, y como
un reconocimiento a su calidad - -
humana.-

A MI MADRE: La señora Dolores Muñoz
Viuda de Nava, como una muestra de =
su cariño , a quién le agradezco, el
haberme formado y darme el don de la
vida.-

A REYNA, Mi querida y amada esposa, porque gracias a su apoyo, sufrimientos y colaboración, pude llegar a la culminación de -- este trabajo, y a quién de una manera especial dedico la realización del mismo.-

A mis queridos hijos; VANY, --
JAVIER Y RODRIGO, con cariño hacia ellos, quiénes son el orgullo y satisfacción de mi vida.-

Con respeto y admiración, a mis hermanos;
JOSE, JESUS, JORGE, GUADALUPE, ABEL, RAUL
EDITH, ALEJANDRO Y SOCORRO, de quiénes he
recibido, gratas satisfacciones.,y como -
un reconocimiento a su actitud moral.-

A MI ASESOR:

El Lic. José Dribay García Cabrera.
a quién profundamente, le agradezco
su apoyo, colaboración y participación
porque gracias a ello, logré satisfac-
toriamente la culminación de este - -
trabajo.-

AL LIC. RODOLFO DIAZ GONZALEZ VERGARA, -
A quién de una manera especial dedico --
la elaboración de esta TESIS, como un re-
conocimiento y admiración a su Etica Pro-
fesional, a sus principios morales y en-
agradecimiento a sus atenciones y favores
recibidos.-

A LA FAMILIA JIMENEZ ROMERO:-
como una expresión de admira-
ción a sus buenas costumbres-
y en especial, a la señora -
Inés Romero de Jiménez.

PROLOGO :-

La brutalidad, en las agresiones cometidas, en el delito de violación a indefensas mujeres, por grupos de pandilleros y viciosos perversos sexuales, que causan en el cuerpo de las víctimas a quiénes no conformes con ultrajar, causar daños físicos, provocan trastornos mentales, que en algunos casos quedan arraigados por lo que considero que a los responsables de este delito, debería de imponérseles una penalidad cuya prisión, sea la máxima que existe en nuestro país, y en caso de existir pena perpetua o de muerte, se les imponga, ya que la libertad sexual en el hombre debe ser sagrada.-

La vida del hombre, magnífica, su valor cuando está rodeada, de buenos principios; de dignidad y libertad, que psicológicamente aumentan el interés de vivirla. El sentimiento de la propia dignidad y la facultad de manifestarse y desenvolverse libremente, suman intereses humanos que tan pronto como el derecho los tutela se cambian en valores jurídicos.- El pudor es un bien jurídico que el derecho protege que implica una forma de la vida consustancial a la existencia humana.-

"EL DELITO DE VIOLACION Y SUS MODALIDADES", es el tema seleccionado en el presente trabajo, a que se refieren los artículos 265, 266 y 266-Bis, del Código Penal, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.-

Esta sencilla Tesis, se inicia, con los antecedentes históricos, en el Derecho Romano, Derecho Francés y en el Derecho Español. --- Continúa con los Antecedentes Históricos en el Derecho Mexicano, Código Penal de 1871 y 1929. Seguimos con la Descripción Vigente y Análisis del Delito en Estudio. Elementos del Delito en Análisis, aspectos positivos - y aspectos negativos. La tentativa, participación y concurso de delitos - y algunos criterios establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Atento lo anterior y habiendo hecho un análisis e interpretación del precepto, y por el camino de brindar mayor protección y seguridad a la población aunado a la modernización de las normas que rigen la convivencia social, me permito proponer algunas reformas, de las cuales considero son importantes, de actualización para lograr un mejor funcionamiento - en la Administración de Justicia.-

Es sin duda, el pudor, en el delito de violación un sentimiento moral de la propia dignidad personal, en las relaciones sexuales, - que integra en mayor o menor intensidad en relación con el desarrollo físico, un bien jurídico del ser humano.-

Una de las razones que me llevó a elaborar la presente - -- Tesis es el interés y cariño que siento por el Derecho Penal, y espero -- que el desarrollo de la misma, pueda ser de utilidad a los interesados en este delito.-

C A P I T U L O I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DELITO DE VIOLACION.-

1.1.- En el Derecho Romano.-	1
1.2.- En el Derecho Francés.-	4
1.3.- En el Derecho Español.-	6

C A P I T U L O II.-

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.-

2.1.- Código Penal de 1871.-	13
2.2.- Código Penal de 1929.-	16

C A P I T U L O III.-

DESCRIPCION VIGENTE Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.-

3.1.- Artículos 265, 266 y 266-Bis, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.-	20
3.2.- Elementos.-	21
3.2.1.- Violencia Física.-	24
3.2.2.- Violencia Moral.-	27
3.2.3.- Cópula.-	29
3.2.4.- Sexo.-	33
3.2.5.- Impúber.-	35
3.2.6.- Artículo 266, del Código Penal, Violación por Equiparación, menor de 12 años ó falta de voluntad ó de resistir la conducta delictuosa.-	36
3.2.7.- Artículo 266 bis, del Código Penal, cometida por <u>inter</u> vención directa o inmediata de dos o mas personas.-	43
3.2.8.- Cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa.-	44
3.2.9.- Cometido por un Tutor, contra Pupílo.-	45
3.2.10. Cometido por un Padrastro o amasio contra hijastro.-	46
3.2.11. Cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión.-	46

C A P I T U L O I V.-

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.-

4.1.- Aspectos Positivos.-	48
4.1.1.- Conducta.-	48
4.1.2.- Tipicidad.-	51
4.1.3.- Antijuricidad.-	53
4.1.4.- Imputabilidad.-	55
4.1.5.- Culpabilidad.-	58
4.1.6.- Punibilidad.-	61
4.1.7.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.-	63
4.2.- Aspectos Negativos.-	65
4.2.1. Ausencia de Conducta.-	65
4.2.2.- Atipicidad.-	68
4.2.3.- Causas de Justificación.-	70
4.2.4.- Causas de Ininputabilidad.-	73
4.2.5.- Inculpabilidad.-	77
4.2.6.- Excusas Absolutorias.-	85
4.2.7.- Ausencia de Conducta Objetiva de Punibilidad.-	87

C A P I T U L O V.-

TENTATIVA, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS.-

5.1.- Tentativa.-	88
5.1.1.- Tentativa Acabada.-	91
5.1.2.- Tentativa Inacabada.-	91
5.2.- Participación.-	94
5.3.- Concurso de Delitos.-	100
5.3.1.- Concurso Real o Material.-	100
5.3.2.- Concurso Ideal o Formal.-	102
Conclusiones.-	106
Bibliografía.-	110

C A P I T U L O I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION.-

Para hacer frente el tema relativo al "DELITO DE VIOLACION-Y SUS MODALIDADES", es menester, interpretar someramente sus antecedentes históricos, por ejemplo:- En el Derecho Romano, Francés y Español, sin -- penetrar en su terminología, iniciando de la manera siguiente:-

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.-

En el Derecho Romano, las legislaciones fueron parcas en la expresión de los delitos relacionados con el sexo, considerándose según -- Teodoro Mommsem, como delitos sexuales los siguientes:-

- 1.- Unión entre parientes (incesto), e impedimentos matrimoniales.-
- 2.- Ofensa al pudor de la mujer. (adulterium, estuprum).-
- 3.- Rufianismo. (lenocinium).-
- 4.- Matrimonio Deshonroso.-
- 5.- Bigamia.-
- 6.- Rapto.-
- 7.- Pederastía. (1).-

Apreciándose que de la enumeración de delitos sexuales cita da, no se encuentra el delito de violación, en virtud de que éste delito, se trata dentro de la coacción (vis), que es definida por el autor antes indicado de la forma siguiente:-

(1).- Mommsem Teodoro. El Derecho Penal Romano, traducción del Aleman P. Dorado, Tomo Segundo y último, Madrid, la España Moderna, Pág. 427.-

"Vis, es el poder, y sobre todo la potencia, la fuerza de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por medio (metus), para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción".- (2).

Los referidos delitos sexuales, existentes en el Derecho Penal Romano, tuvieron un concepto inseguro e impreciso, ya que el concepto que exponían era puramente ejemplificador, no lográndose elaborar por este tipo de delitos una figura independiente y propia, usándose -- denominaciones genéricas, por ejemplo los delitos de adulterio y estupro estaban comprendidos dentro de la "ofensa al pudor de la mujer", el ilícito de violación dentro de la coacción, etc.-

En cuanto al delito de violación, incluido en la coacción, Teodoro Mommsen expresa que:-

"El robar violentamente su libertad a alguna persona, y -- sobre todo, el raptarla contra su propia voluntad, así como también -- estuprarla, eran hechos que, aún siendo las víctimas individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley plotia, pero sí de las más severas de la julias, sobre la coacción El Estupro, se castigaba precisamente con pena capital".- (3).

 (2).- Ob. Cit., pág. 410.

(3).- Ob. Cit., pág. 416.

Al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón, señala que:
 "En el Derecho Romano, la unión sexual violenta con cualquier persona,--
 fué castigada por la Lex Julia de Ví Publica, con pena de muerte, se-
 gún atestigua Marciano; Preterea punitur huius legis poena, quipuerum,
 vel foeminam, vel quemquam per vim stupravert".- (4).

Que traducido significa lo siguiente:- "Sin embargo, se --
 castiga, según la pena de esta ley, el que por la fuerza viola a un --
 niño o a una mujer".-

Notandose que se involucra dentro del delito de violación
 el de rapto y el de estupro, no teniéndose distinción alguna entre di--
 chos ilícitos, por lo tanto recalco, que en el Derecho Penal Romano, --
 dichos delitos eran inseguros e imprecisos.-

En cuanto al procedimiento que se seguía por Coacción, que
 comprendía al delito de violación, su conocimiento formaba parte de la-
 competencia del pretor urbano, de la Presidencia del Tribunal de Jurado,
 que se nombraba para algunos casos se encargaba a un qua estar con --
 atribuciones y carácter de Cuasimasgistrado.-

El procedimiento que se empleaba era sumarísima, situación
 que aún en los tiempos posteriores a Constantino encontramos expresada --
 con respecto a dos leyes julias; por eso, estos juicios no se suspendían,
 ni durante la ausencia del pretor de la ciudad, ni durante las fiestas --
 y vacaciones de los Tribunales y se sustanciaban fuera de los trámites --
 ordinarios.-

 (4).- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Revisado y puesto al día por
 Camargo Hernández Cesar, Tomo II, (Parte Especial), Volúmen Segun-
 do, Décimo Cuarta Edición. Bosch Casa Editorial, S.A.,
 Barcelona España, Pág. 584.-

En cuanto a la pena que correspondía a la figura delictiva de violación, como ya hice alusión con antelación, era las severa de la Julias, sobre la coacción, siendo concretamente las penas de interdicción del agua y del fuego, la cual se cambio posteriormente, cuando el -- derecho penal se exacerbó, en la de deportación sí el reo, fuera persona- de alto rango y en la de muerte si se trataba de rango inferior.-

Distinguiéndose dichas penas de otros delitos por la dureza y severidad que las caracterizaban, aún a pesar de la existencia de - -- rango.-

1.2.- EN EL DERECHO FRANCES.-

El Código Penal Francés, comprendía al delito de violación bajo la denominación de "los attentats aux mœurs", (atentados a la -- moral), y era considerado el delito sexual más grave y por ello tanto - la pena que se imponía era drástica y severa; empero, no se apreciaba - el delito de violación ni se distinguía de la figura de atentados al -- pudor.-

Miguel Macedo, al hacer una narración de la historia, del derecho en Europa, asegura que los Francos y Lombardos, no tuvieron la obligación de hacer una compilación de leyes romanas, ya que en los territorios que estos conquistaron se encontraban implantadas la colección de Alarico y Justiniano.- (5).

(5).- Macedo Miguel, apuntes para la Historia del Derecho Positivo Mexicano, Editorial Cultura, México 1931, Pág. 18.

No obstante que el Derecho Romano, era que el sobresalía-- existían leyes bárbaras, que rigieron en Francia, y que el autor de referencia, nos menciona como la "de los Franco-Salios", (ley sadica), de los Bogoñes, de los Francos-ripuarios, los Capitulares de los Reyes Francos, de las dos primeras dinastías", estas leyes tuvieron una gran influencia romanista, por ser la que dominaba y que se conservó para los vencidos.(6).

Se tiene entendido que dichas leyes, existieron, pero que - el castigo que se les aplicaba, al delito de violación, dentro de estas - por la falta de información biográfica, aunque se sabe que en las leyes - bárbaras, a la que pertenecía la de los germanos castigaban al delito con la Composición, como nos dice Lizandro Martínez, cuando se cometía con el delito de rapto.- (7).

La composición fué una figura que se utilizó, en esa época como una forma de sancionar o castigar al culpable, que consistía en un - pago que hacía, éste a la ofendida, con la finalidad de que se evita- ran las represalias.-

La Castración, dice Ignacio Villalobos, se utilizó como pe- na, en el Código Penal Francés, del año de 1810, en su artículo 325, que- dice:- "quien toma venganza castrando a quién le ha ofendido, mediante un ultraje violento al pudor, queda excusado por considerar tal ultraje como una provovación suficiente".- (8).

(6).- Op. Cit., Pág. 177.-

(7).- Martínez Z. Lizandro, Derecho Penal Sexual, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 177.

(8).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 346.-

Actualmente dicho ilícito se encuentra configurado en los artículos 331 y 332 Reformados del Código Penal Francés, bajo la designación común de Attentat a la Pudeur, que comprende tres formas del delito:

- a).- El atentado al pudor sin violencia sobre la persona de un niño de uno u otro sexo- menor de trece años.-
- b).- El atentado al pudor, cometido por cualquier ascendiente, sobre la persona de un menor, aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no estuviera emancipado por matrimonio, y;
- c).- El atentado al pudor con violencia contra individuos de uno o de otro sexo, sin distinciones de edad.

1.3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.-

La primera regulación del delito de violación en el Derecho Histórico Español, aparece en el Fuero Juzgo, Ley XIV, Título IV, Libro III, ordenamiento que según Mendoza Durán Antonio, y que a la letra dicen:-

"Si algun omme fisiera por fuerza fornicio o adulterio con la mujer libre, si el omme es libre reciba azotes o sea dado por siervo a la mujer que fizo fuerza, e si el siervo sea quemado en fuego. Hy el omme libre que por maliecho fuere metido en poder de la mujer, en ningun tiempo non pueda casar con ella, E si por ventura ella se casar con el en alguna manera; oues aquel recibiere por sirvo, por pena de este fecho sea siervo con todas de los herederos mas propinquos.- (9).-

 (9).- Mendoza Durán Antonio, El Delito de Violación, Colección Mereo, Barcelona, 1967, Pág. 129.-

Desprendiéndose que dicho fuero, reservó sólo el último -- suplicio para el siervo que hacía el fornicio con una mujer libre, pero si el forzador no era siervo, sino libre, era condenado a sufrir cien -- azotes y luego era dado por siervo a la mujer ofendida.-

Singular era la condición que a ésa servidumbre la ley imponía, contraria por cierto al espíritu que domina en las legislaciones modernas. Se prohibía al forzador y a la forzada bajo cuya servidumbre -- aquél caía, que en ningún tiempo se casasen, hasta el extremo de quedar-siervos los que los contraían, con toda su hacienda, de los herederos -- más propíncuos.-

Es de notarse de la misma forma, que dichas penas que se -- imponían a los que sometían el delito de violación, eran severas y drás-ticas.-

Con igual rigor se penaba, el delito en cuestión, en los -- Fueros Municipales y en el Fuero Viejo Libre II, Título II, mismos en -- los que se castigó generalmente con la muerte o con la declaración de -- enemistad, quién permitía a los parientes de las víctimas dar muerte al-ofensor.-

En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Título X, del Libro IV, estan dedicadas a los que "fuertan, roban o engañan a las mujeres", y tratan conjuntamente del rapto a la violación, imponiendo -- pena de muerte a la cometida en persona de mujer soltera, a la cometida con el concurso simultáneo de dos o más personas, cualquiera que sea la condición de la mujer, y la de cualquier religiosa profesas; sí la mujer raptada por varios era violada por uno sólo, los demás satisfacían solo una pena pecuniaria, que se distribuía entre la ofendida y la cámara -- del Rey; no existiendo distinción precisa alguna de los delitos de rap-

to y violación.-

Las partidas, en igual sentido involucraban dentro del -- delito de violación en el concepto de raptó, dedicando de su contenido -- la Ley 3a. del título XX, de la Partida VII, al delito en estudio y se-- según Antonio Mendoza Durán, dicho ordenamiento establecía:-

"Robado algun omme alguna mujer biuda de buena fama o --- virgen, o casada, religiosa o yaziendo con alguna de ellas por fuerza, - si le fuere probado en juyzio debe morir por ende e, demas deben ser -- todos sus bienes de la muger que assi oviesse robada, o forcada, Fueras ende, sí despues de su agrado, casase con el que la robó, forcó, non -- habiendo otro marido.- Ca, entonces los bienes del forcador, deben ser-- del padre e de la madre de la muger con la que forcada, si ellos no - -- consintiesen en la fuerca, ni en el casamiento; Ca si provado les fuese que avian consentido enello, entonces deben ser todos los bienes del -- forcador de la Cámara del Rey, Pero de estos bienes deben ser sacadas - las dotes e las arras de la muger del que fizo la fuerca. E. otrosí los debdos que avian fecha fasta aquel día en que fue dado juyzio contra -- él. E si la muger que eviesse seydo robada o forcada, fuese monja o re- religiosa, entonces todos los bienes del forcador deuen ser del monasterio donde la sacó.- E la pena que deximos de su so, que deue auer el que -- forcare alguna de las mujeres sobredichas essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla o a forcarla, mas si alguno forcase - alguna muger otra, que no fuese ninguna destas sobredichas deuer auer -- pena por ende, según alvedrío del Judgador, catando quien es aquél que - fizo la fuerca, e la muger que forcó, e el tiempo, e el lugar en que le- fizo".- (10).-

Las Leyes de Partida igualaron en valor la violación y el rapto, castigándolas con idéntica pena, la Muerte.-

Es notable la distinción que hacen las Partidas entre el caso de que la robada o forzada sea viuda de buena fama o de una virgen o de una casada o de una religiosa y el de una mujer que no reúna ninguna de estas cualidades.-

La protección de la Ley, disminuye en tanto grado respecto de esta clase de mujeres que gozan de buena fama que llega hasta convertir la pena de muerte señalada para delito consumado contra aquellas -- otras, en una pena indeterminada que se deja al arbitrio del Juzgador, -- con la obligación sólo de que al fijarla tome en cuenta quién era aquél -- que hizo la fuerza, quién la mujer a la cual forzó, el tiempo y el lugar en que se cometió el delito.-

El espíritu del Fuero Juzgo a dificultar el matrimonio entre el violador y la violada, se hace sentir todavía en las Partidas. La con fiscación a favor de la ofendida, que impone la ley como accesoria a la pena de muerte con que se castiga el delito, se convierte en beneficio de su padre o de su madre, cuando la forzada se casa con el que ejerció sobre ella la violencia.- Pero si los padres hubiesen dado el consentimien to para el matrimonio, los bienes eran para la Cámara del Rey, y cuando la mujer ofendida hubiese sido una monja, los bienes del culpable pasaban a su convento.-

LEGISLACION DE 1822.-

Es a partir de 1822, año del Primer Código Penal Español -- en que se abandonaron las severas penalidades del Derecho Español anti- guo, castigando estos delitos con privación de la libertad pero esta --

figura de delito no esta perfilada de modo preciso en el Código del 22, el cual establecía lo siguiente:-

"Artículo 668.- El que sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona y forzándola con igual violencia o amenazas o intimidación de una manera suficiente para impedirle resistencia intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor y ocho años más de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso".-

"Artículo 669.- Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666, (rapto) y 668, o, el engaño de que se trata en el 665, sufrirá el reo dos años más de obras públicas y el destierro en su caso, durará también mientras viva el marido".-

"Artículo 670.- En todos los casos de dichos cuatro artículos, si se cometiere el delito contra la mujer pública conocida como tal se reducirá la pena a la mitad".-

"Artículo 671.- El que abusare deshonestamente de niño o niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso y sufrirá la pena de diez a veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo donde more el ofendido y veinte leguas en contorno; sí del abuso resultare al niño o niña una lesión o enfermedad que pasó de treinta días, se impondrá al reo cuatro años más de obras públicas. Si la enfermedad o lesión fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y después será deportado".-

"Artículo 673.- El que cometa cualquier ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una reclusión de cuatro meses a un año, y dos meses más de destierro del -

lugar donde habita la persona ultrajada y diez leguas en contorno. Si --
 fuese mujer pública conocida como tal la ofendida, sufrirá el reo un --
 arresto de uno a seis meses".-

"Artículo 686.- El que abusare deshonestamente de una mujer
 casada o desposada, haciéndola creer sinceramente por medio de algún --
 engaño o ficción bastante para ello, que es su marido o su esposo legíti-
 mo, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de obras públicas y después la
 de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que --
 vivan la mujer o su marido y esposo. El delito no podrá ser acusado sino
 por la misma mujer o marido, y por muerte de una y otros por los herederos
 de cualquiera de ellos. Si resultara connivencia de la mujer con el-
 reo, se tratará el caso como de simple adulterio".-

"Artículo 687.- El que abuse del mismo modo de una mujer --
 casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del-
 uso de razón, con licores fuertes u otras confecciones o medios que pro-
 duzcan el mismo efecto, o aprovechándose de la ocasión en que ella está--
 sin sentido por accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia, sufrirá
 igual pena que la prescrita en el artículo precedente, no pudiendo ser-
 acusado sino por la mujer o por su marido. El que cometa este propio --
 delito contra cualquier otra persona que no sea mujer pública conocida--
 como tal, sufrirá una reclusión de cuatro a ocho años, con igual destie-
 rro mientras viva el ofendido".-

Como se nota, en este primer Código Español de 1822, el --
 delito de violación no está completamente separado del rapto, ni separa-
 do bastante del de abusos deshonestos. En él se asimila por primera vez
 en España el abuso sobre niña o niño que no haya llegado a la pubertad,-
 el delito de violación, castigando al culpable con la pena de diez años-

de obras públicas y con el destierro perpetuo del pueblo donde more el -
ofendido y veinte leguas en contorno.- Se aumenta la pena si a resultas-
de la violación sufre la mujer algún daño en su integridad física o si es
casada, y se disminuye si es prostituta.-

Los atentados o abusos deshonestos contra las meretrices -
no son medios- en este Código con el mismo rasero que los que se reali--
zan contra mujeres de buena reputación; las penas que se aplican a los -
culpables de aquellas clases de excesos son siempre más mitigadas cuando
el sujeto pasivo del delito resulta ser una mujer pública.-

LEGISLACION DE 1848.-

La figura delictiva de la violación no aparece perfilada -
de modo preciso hasta el Código Penal de 1848, que eliminó la vaguedad -
con que la definió el Código de 1822.-

Dicho Código trataba del delito de violación en el artícuo
lo 354, que decía:-

"Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera -
de los casos siguientes:"-

- 1.- "Cuando se usa la fuerza o intimidación".
- 2.- "Cuando la mujer se halle privada de razón o de sentido
por cualquier causa".
- 3.- "Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no - -
concurra ninguna de las circunstancias expresadas en --
los números anteriores".

Los Códigos posteriores al de 1848 y a través de sus reform
as en 1850, 1870, 1928 y 1932, reprodujeron sus preceptos en los que --
a este delito se refiere, que aún se hallan en el Código Penal Vigente -
en España, dentro del Título IX, Capítulo I, artículo 429.-

C A P I T U L O I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.-

2.1.- CODIGO PENAL DE 1871.-

Fué en el año de 1871, en fecha 7 de diciembre, cuando El Congreso de la Unión, expidió en Nuestra Legislación Positiva el Primer Código Penal, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos en materia común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, y el cual empezó a regir el día 2 de abril de 1872, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos - el Licenciado Benito Juárez.-

Sobre lo referente al delito en estudio, el citado Código Penal, en el Título VI, Libro III, bajo la denominación común de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", comprendía en su Capítulo III, entre otros, el Delito de Violación, en sus artículos 795 a 802, que a la letra dice:-

"ARTICULO 795.- Comete el Delito de Violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de esta sea cual fuere su sexo".-

"ARTICULO 796.- Se equipara a la violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedido en uso de su razón, aunque sea mayor de edad".-

"ARTICULO 197.- La pena de la violencia será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de -- catorce años".-

Si fuere menor de ésa edad, el término medio de la pena -- será de diez años.-

"ARTICULO 798.- Sí la violación fuere procedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación".-

"ARTICULO 799.- A las penas señaladas en los artículos 794, 796 y 798, se aumentaran:-

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo, ejerciere autoridad sobre el ofendido o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algun culto.-

"ARTICULO 800.- Los reos, de que se habla en la Fracción III, del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el Juez, suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su función, funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista o maestro que halla cometido el delito abusando de sus funciones".-

"ARTICULO 801.- Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, que se cometan por un ascendiente y descendiente quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y el de la patria potestad respecto de todos sus descendientes".-

Si el reo, fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste.-

"ARTICULO 802.- Siempre que el Estupro o la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida, se impondrá a el estuprador la pena que sea mayor entre las que corresponde por el estupro o la violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado, como una circunstancia agravante de cuarta clase".-

Si resultará la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557.-

Es de observarse que los artículos citados anteriormente - eran imprecisos ya que primeramente, del artículo 795, se desprende que - existe duplicidad en la redacción del mismo, pues al existir en el delito, violencia física o moral, se entiende que es sin la voluntad de la - víctima.-

En igual sentido, se tiene la redacción del artículo 800, - del Código Penal, en virtud de que únicamente, se debió haber hecho referencia a funcionarios públicos y profesionistas y no como se expresa en dicho artículo al mencionar.- ".....Funcionario Público, comadron, cirujano, dentista o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones.-

Aunado a lo anterior, se desglosa de los artículos antes -- mencionados, que no existía un tipo penal agravado, cuando en dicho delito intervinieran directa o inmediatamente dos o más personas.-

Desprendiendo así mismo que en cuanto a las penas que se -- aplicaban a los sujetos pasivos autores de este ilícito, eran bajas o -- mínimas, tomando en consideración la gravedad del delito, ya que la persona víctima del mismo, sufría graves consecuencias.-

Desprendiéndose además, que el Numeral 802, se refería al - Estupro y la Violación, figuras delictivas que con autónomas consecuentemente es inconcebible que dicho precepto, se refiera a ambas, teniendo -- dicha averracción jurídica como una circunstancia agravante de cuarta clase cuya aplicación dejaba al albedrío del Juez, encontrándose dicha agravante en el Precepto 47, del Código Penal de 1871, que a la letra dice:- --

ARTICULO 47.- Son agravantes de cuarta clase:-

- 1a.- Cometer el delito por retribución dada o prometida.
- 2a.- Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno.
- 3a.- Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho, ó arguyan crueldad ó rencor;
- 4a.- Cometerlo auxiliado de otras personas, armados o sin-
armar, ó tener gente prevenida para procurarse la im-
punidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:-

- I.- Las propiamente tales, esto es, toda maquinaria ó ins-
trumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;
- II.- La reata ó lazo, los palos y piedras;
- III.- Cualquier otra cosa cortante, punzocortante o contun-
dente, que sin estar destinada para el ataque, emplearse en él ó de la - -
cual se eche mano con ese fin.-

Además es de observarse, que en cuanto se refiere al Numeral 798, existe duplicidad, en cuanto a ello, ya que al existir, en la vio-
lación, violencia física, se entiende, que necesariamente deba estar ---
precedida por lesiones o golpes.-

Corroborando de lo expuesto, que el delito de violación --
Tipificado en el Código Penal de 1871, en algunos conceptos era repetiti-
va su redacción, en otras era confuso y mezclaba figuras delictivas autó-
nomas, consecuentemente era impreciso.-

2.2.- CODIGO PENAL DE 1929.-

En forma idéntica, en el Código citado con antelación, ba-
jo el Título XIII, Libro III, que lleva por rúbrica, delitos "Contra la
Libertad Sexual", incluye los atentados al pudor, el Delito de Viola---

ción, mismo que en los artículos 860 al 867 se describen y sancionan de la siguiente forma:-

"ARTICULO 860.- Comete el Delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".-

"ARTICULO 861.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad".-

"ARTICULO 862.- La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, -- si la persona ofendida fuere púber, si no lo fuere la segregación será -- hasta por diez años".-

"ARTICULO 863.- Si la violación fuese precidida o acompañada de otros delitos se observaran las reglas de acumulación".-

"ARTICULO 864.- A las sanciones señaladas en los artículos- 852, 853, 856 y 862, se aumentaran:-

I.- De dos a cuatro años cuando el reo sea ascendiente, -- descendiente, padrastro, madrastra, o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural.-

II.- De uno a tres años si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado asalariado, tutor o maestro, o comete la violación abusando de sus funciones, como médico, cirujano dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público.-

"ARTICULO 865.- Los reos de que habla la fracción II, del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y-

además podrá el Juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista ministro de algún culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones".-

"ARTICULO 866.- Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometen por un ascendiente, descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes e inhabilitado para ser tutor o curador".-

"Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido no podrá heredar a éste, ni ejercer en su caso, la tutela o curatela del ofendido".-

"Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 3293 y 3294 del Código Civil.-

"ARTICULO 867.- Siempre que se persiga un delito de estupro o de violación se averiguara de oficio si se contagió al ofendido de alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que corresponden".-

"Para el estupro o la violación y por otro delito agravado la sanción con una circunstancia de cuarta clase, lo mismo se observará cuando se cause la muerte".-

Es de apreciarse que el Ordenamiento antes invocado no fué introducida ninguna reforma de importancia, quedando en su mayoría en iguales términos que el Código Penal de 1871.-

Notándose únicamente que el párrafo primero del artículo - 867, se adicionó lo siguiente, ".....se averiguara de oficio sí se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan".-

Entendiéndose que se trata de un tipo agravado.-

C A P I T U L O I I I .

DESCRIPCION VIGENTE Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.-

3.1.- Fué en el año de 1931, el 17 de septiembre en que -- comenzó a regir el actual Código Penal para el Distrito Federal en mate-- ria común y para toda la República en materia Federal en su Título rela-- tivo a los "Delitos Sexuales", incluye el delito de violación.-

Artículos 265, 266, 266-Bis, del Código Penal vigente para-- el Distrito Federal.-

"ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o -- moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicará prisión de seis a ocho años, Sí la persona ofendida fuere impúber, la -- pena de prisión será de seis a diez años.-

"ARTICULO 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años, o que -- por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".-

ARTICULO 266-BIS.- Cuando la violación fuere cometida con -- intervención Directa o Inmediata de dos o más personas, la prisión será -- de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos, a los -- demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo -- 13, de este Código.-

Además de las sanciones que señalan los artículos que ante-- ceden, se impondrá de seis meses a dos años de prisión cuando el delito--

de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, -- por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupílo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejeciera, el culpable perderá la patria potestad o la -- tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.-

Cuando el delito de violación sea cometido por quién desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años -- en el ejercicio de dicha profesión.-

3.2.- E L E M E N T O S :-

El delito que nos ocupa, se integra por tres distintos -- elementos;

- a).- Uno, primero material, la consumación de la cópula;
- b).- Un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia, para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el -- empleo de los primeros se traduce frecuentemente en -- una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima, y finalmente;
- c).- Un tercer elemento, que la cópula realizada con violencia, se verifique en ausencia de la voluntad de la -- víctima.-

Es de considerarse, que las constitutivas de este Delito -- son el ayuntamiento, que éste se verifique por medio de la violencia -- física o moral, y que el agente pasivo no preste su voluntad, las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, debe de comprobar que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elementos para considerar que existe el delito.-

Es evidente que la definición del delito en estudio, requiere la falta de voluntad, cuando principia el acto, aún cuando después -- venga el arrepentimiento, ya que de no darse esta interpretación a los -- preceptos legales relativos, éstos resultarían antijurídicos, y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, ó, cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable y porque la naturaleza del acto es libre albedrío, y hace imposible suspender aquél, cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o su arrepentimiento.-

Francisco Gonzáles de la Vega, dice; que es la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, y es lo que, tanto en la historia de -- las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones -- contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de -- violación.- (11).

Para Jiménez Huerta, los elementos constitutivos de ésta -- figura típica, son:- a).- La cópula, y b).- La violencia física o moral, o la edad menor de doce años del sujeto pasivo u otras causas que impiden a éste producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o resistir, y nos dice que es el Delito más grave, contra la Libertad Sexual. (12).-

(11),. Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, Pág. 379.-México 1973.-

(12).- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, tomo III, La Tutela Penal del Honor y la Libertad, Pág. 269, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos.-México 1968.-

El bien jurídico objeto de la tutela penal, en este delito, concierne primordialmente en la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye, el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación por medio de la fuerza material, en el -- cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños impiden resistir.- --- Según criterio del maestro Francisco González de la Vega.- (13).-

Celestino Porte Petit Candaudap, sigue el mismo criterio, -- que el anterior, por cuanto se refiere al bien jurídico tutelado en el -- delito en estudio y nos dice que es la libertad sexual.- (14).-

Criterio, que es compartido por Mariano Jiménez Huerta, --- quien dice, que el bien jurídico tutelado en el delito de violación, es -- el derecho que el ser humano corresponde de copular con la persona que -- libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quién no fue- re de su gusto o agrado.- (15).-

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio de los anterio- res mencionados, ya que pensamos, que tanto en la violencia física, como - en la moral, la víctima sufre en su cuerpo un acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación- de su conducta en materia erótica.-

(13).- Cp. Cit. Pags. 379 y 380

(14).- Celestino Porte Petit Candaudap.- Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Pág. 36, tercera edición, Editorial Porrúa.- México 1980.-

(15).- Op. Cit. pág. 268.-

Y además, en el delito en estudio se contempla una de las infracciones - complejas más graves porque, dada la utilización de medios coactivos o - impositivos, al daño específicamente contra la libertad sexual se suman - otras ofensas diversas, que pueden dañarse, los que se manifiestan en for - ma amenazante, con intimidaciones, golpes, asalto, lesiones y hasta el - Homicidio.-

3.2.1.- VIOLENCIA FISICA.-

Implica la violencia física, el uso de la fuerza material, sobre la persona del sujeto pasivo, al efecto de imponerla, la cópula en contra de su manifestada voluntad exteriorizada en actos de resistencia - inequívoca.- La fuerza física, ha de ser eficiente para vencer la resis - tencia de la víctima y, por tanto, debe de estar en relación con su - -- constitución anatómica.-

Pensamos nosotros, que sería irreal que una mujer fornida - adujera haber sido violada por medio de la fuerza muscular, desplegada - sobre ella por un individuo tísico y enclenque.-

Al respecto, Mariano Jiménez Huerta, dice:- que existe - - violencia auténtica, cuando la voluntad contraria de la víctima es domi - nada por la fuerza física.- Pero es preciso que la resistencia de la -- mujer se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencien real - y verdaderamente una voluntad contraria a la de su agresor.- No basta - que la mujer se limite a manifestar que no quiere y el anísóno deje que

el hombre realice su deseo.- Por las siguientes razones; La Primera, - -- porque el Tribunal, no sabría si la mujer que se opone de palabra pero - que materialmente acepta, quería o no el acto sexual, en Segundo Lugar,- porque ante esta conducta contradictoria y equívoca, el inculpado bien - pudo creer que no ejercía violencia sino que realizaba un acto gratísimo para la mujer.- (16).-

Pienso, sobre lo exteriorizado, en el punto anterior, que - existe un caso de conflicto entre la acusación de una mujer que afirma - ha sido violada y la negativa del inculpado, a mi criterio, el Juzgador, debe valerse, cuando falten las pruebas directas, de las Conjeturas; las cuales deben fijarse las principales favorables y adversas, las más frecuentes confirmatorias de la violencia, son los gritos en el instante -- del hecho, las vestimentas desgarradas, los cabellos sueltos, las inmedias lamentaciones, aparte de las lesiones, las que constituyen más que - una conjetura una prueba directa; y entre las excluyentes de la violen=- cia el lugar concurrido, el silencio, la inalterabilidad en los vestidos y las lamentaciones tardías.-

La resistencia ha de ser seria y constante.- Es seria cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria.- Y Constante, cuando es mantenida hasta el momento último, excluyendose aquella que existe al comienso y después cede para participar en el reci--

(16).- Op. Cit. Pags. 277 y 278.-

proco goce.- Conserva un gran valor para dilucidar si faltó la voluntad - de la mujer, la conducta posterior de ésta, son en efecto, datos o indicios de mucha monta para excluir la voluntad contraria, el de que la mujer que se dice forzada hubiere continuado sus relaciones sexuales con el supuesto violador y el que no hubiere denunciado inmediatamente el hecho y sólo lo hiciere después de algún tiempo, al darse cuenta de que se encontraba embarazada.-

Para el Dr. Alberto González Blanco, la violencia física, - consiste, en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la -- víctima, cuando ésta es psíquica o físicamente incapaz de oponerla.- (17).

Estimamos, que la violencia es el elemento fundamental del - Delito de Violación, supuesto que en virtud de ella se ataca la libertad - sexual, como ya se indico, constituye el bien jurídico objeto de la Tutela.- Para que la violencia Física, tenga relevancia en el Delito en estudio, se requiere que la fuerza que se ejerza, recaiga directamente sobre la víctima, y que sea suficiente para neutralizar la resistencia que ésta debe de oponer.-

Celestino Porte Petit Candaudap, sostiene el mismo criterio que sus antecesores, y al respecto nos dice que la Violencia Física - - - (vis absoluta), consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre - la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea,

 (17).- Dr. Alberto González Blanco. Delitos Sexuales, en la Dóctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.- Pág. 152, Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1979.-

en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada - en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.- (18).-

Al respecto y continuando con la Violencia Física considere-- ro, que la misma ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y-- ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta -- poseerla, no puede considerarse víctima de violación.-

3.2.2.- VIOLENCIA MORAL.-

Francisco González de la Vega, nos manifiesta, que existe, cuando el delincuente, amaga o amenaza a una- persona con un mal grave, - presente o inmediato, capaz de intimidarla, la intimidación aniquila la - libertad, su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una- persona o en llevar a ella una perturbación angustiosa por un riesgo o -- mal que realmente amenace o se finja en la imaginación.- (19).-

Entendemos nosotros, que la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad, y produce análogos que la - - fuerza física, se ve obligada la víctima a sufrir se efectúe en su perso- na el mal que en realidad no ha querido para evitar otros males que esti- me como mayores y de los que se ve amenazado en sí mismo ó en persona - - ligada a él.-

(18).- Op. Cit. Pags. 22'-

(19).- Op. Cit. Pags. 394 y 395.-

Se caracteriza por la amenaza de grave e inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación ó intereses, o bién, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de -- aquellos, como la amenaza de matar a un ser querido.-

Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, expresan; que el delito de Violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también, cuando mediante la violencia moral, la -- parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto.- (20).-

La violencia Moral, se traduce en las amenazas o amagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y -- lograr en ésas condiciones el acceso carnal, pero a condición, que sean serios y constantes.- Esta forma de violencia aún cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de los que sucede en la violencia física, no impide la resistencia, según lo manifiesta Alberto González -- Blanco.- (21).-

El empleo de la violencia Moral, la amenaza de un mal, --- constituyen otra de las modalidades de ejecución en el delito que nos -- ocupa.- Compréndese aquí, no tan sólo la intimidación física, sino tam-- bién la moral, la causa por el que amaga con puña o pistola como la del-

 (20).- Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal -
 Anotado; Séptima edición; Pág. 522, Editorial Porrúa, S. A.-
 México, D. F., 1978.-

(21).- Op. Cit. pág. 155.-

que amenaza con causar grave perjuicio a la fama, reputación o intereses de la mujer que trata de conseguir, así lo asevera Eugenio Cuello Calón, (22).-

Nosotros al respecto, y siguiendo el criterio de los anteriores citados, el cual compartimos, pensamos; que en la violación moral, no es preciso que se emplee contra la mujer deseada, puede empeñarse también contra un tercero cuando así se cause una fuerte coacción -- sobre el ánimo de aquella la amenaza de matar a su hijo, por ejemplo, -- constituiría una fuerte violencia moral sobre la madre.- La intimidación ha de ser grave capaz de paralizar la voluntad de resistir.-

3.2.3.- COPULA.-

La cópula, significa, atadura, ligamento de una cosa con -- otra; en sentido estricto etimológico es sinónimo de unión.- El verbo -- copular, proviene de copularse, que en latín significa juntar o unir -- una cosa con otra.-

La unión o adjuntamiento que presupone la cópula ha de rebazar el simple contacto del miembro viril, con la parte externa de una -- cavidad Natural del cuerpo ajeno; requiere el acceso o penetración de -- dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oral, dada la redacción del -- artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, no hay margen -- alguno a la duda, de que tanto cópulas normales o anormales quedan com--

 (22).- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Volumen Segundo, décimo cuarta Edición, Bosch, Casa Editorial, Pág. 590.- Urgel, 51 Bis, Barcelona.-

prendidas en la descripción típica, pues la frase, tenga cópula con una - persona sea cual fuere su sexo, es lo suficientemente clara y no permite- disquisiciones interpretativas.-

Francisco González de la Vega, entiende y define a la cópula, como todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin - distinción alguna.- Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenóme- no de la introducción sexual, ya que implica necesariamente una activi-- dad viril, normal o anormal, pues sin esta no se puede, con propiedad, -- decirse que ha habido copulativa conjunción carnal.- (23).-

El elemento material del delito en estudio, cópula, en que - rádica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayunta--- miento o conjunción sexual, normal o anormal con independencia de su ple- no agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpi- do por cualquier causa, y con independencia, también, de las consecuen-- cias posteriores a la cópula.-

La cópula, existe en el mismo instante, en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta del miembro viril en la abertura - vulvar, anal u oral, sin que sea preciso, que se efectúe, la inmisio, ni la cópula normal.- Que se produzca la roptura del hímen o desfloramien- to.- El denominado coitus inter fémora, no puede considerarse como cópu- la hábida cuenta de que no existe introducción del miembro viril en - --

(23).- Op. Cit. pág. 383.-

cavidad vulvar, pero sí el llamado coitur interruptus, según así lo asevera el Profesor, Mariano Jiménez Huerta.- (24).-

Alberto González Blanco, admite por lo general, que la cópula, puede ser ejecutada tanto por vía normal (vaginal), como por vía anormal (empleando el ano o la boca) y respecto a ésta última se acepta casi sin discusión la que se efectúa por el ano, en atención seguramente a la configuración anatómica que tiene, ya que posee glándulas de proyección erógena, pero en cambio se discute la posibilidad, de que la cópula puede ser por la boca, (fellatio in ore), aún mediando la violencia manifiesta o presunta.- (25).-

Por su parte, Celestino Porte Petit Candaudap, señala las siguientes corrientes:- Primera, la que sostiene que consiste, en el acceso carnal normal; La segunda, aquella que estima el acceso carnal normal y anormal, en persona de cualquier sexo, excluyendo la fellatio in ore; La Tercera, la que sostiene el acceso carnal normal y anormal - incluyendo la fellatio in ore.-

Y sobre la cópula normal, expresa los siguientes criterios:

- a).- Cuando existe el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima.-
- b).- Desde el momento en que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.
- c).- Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.- (26).-

(24).- Op. Cit. pág. 275.

(25).- Op. Cit. págs. 149 y 150.

(26).- Op. Cit. pág. 16.-

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha Sostenido que en el Delito de Violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya -- habido la introducción sexual por parte del inculpado, aún cuando no -- haya llegado a realizarse completamente.- (27).-

El elemento Cópula, a que se refiere el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, queda tipificado independientemente de que la misma haya quedado total o parcialmente consumado fisiológicamente.- No puede existir confusión, pues, entre los términos cópula -- consumada y el delito consumado.- (28).-

Al respecto y- siguiendo el mismo criterio de los jurisprudencias mencionados con anterioridad, y entiendo a la Cópula, como unirse o juntarse carnalmente, y, desde el punto de vista penalístico, esta -- unión o ayuntamiento carnal, ha de rebazar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la cavidad natural del cuerpo ajeno y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u -- oral, considero que la cópula existe por el sólo hecho de que se produzca el acceso o penetración, con toda independencia de quienes fueron -- sujetos activo o pasivo.-

 (27).- Semanario Judicial, de la Federación, XII, Pág. 89,--
 Segunda Parte , Sexta Epoca.-

(28).- Semanario Judicial, de la Federación, Quinta Epoca,
 Tomo CI, pp. 1544-1545.-

3.2.4.- S E X O .-

Desde el punto de vista, del sexo en el delito en estudio, de los posibles ofendidos, actualmente se observa dos diversos grupos -- caracterizados, porque en el primero solo se considera, que la mujer ---- sólo puede ser sujeto pasivo y el segundo no se establece limitación -- alguna pudiendo serlo hombres y mujeres.--

La Cópula puede realizarla el varón en la mujer por vía -- vaginal, anal u oral y en el hombre por vía anal u oral.-- Son indiferentes las cualidades personales del sujeto pasivo pues desde el instante -- en que el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad sexual, -- todos los seres humanos pueden ser sujeto pasivo, nos dice al respecto -- Jiménez Huerta.- (29).-

Al respecto, Francisco González de la Vega, dice:- En el -- Delito de Violación, el Sujeto Pasivo puede ser cualquier persona, sin -- distinción alguna, puesto que, según términos expresos de la Ley, refi-- riéndose al ofendido, se declara sea cual fuere su sexo.- En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, al estado civil, a la conducta anterior-- del paciente no se establece limitación alguna.- En consecuencia son -- posibles víctimas de la violación, todos los seres humanos, varones ó -- mujeres; vírgenes o no, en edad infantil, juvenil o adulta, ligados o -- no por matrimonio, de vida sexual, honesta o impúdica.- Esta total indi-- ferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión car-- nal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primor-- dialmente aparte de su seguridad, su libertad de determinación en mate--

(29).- Op. Cit. pág. 272.-

ria erótica.- (30).-

Desde el punto de vista del sexo de los posibles ofendidos por el delito se observan, dos diversos grupos caracterizados, porque en el primero, sólo se considera que la mujer sólo puede ser sujeto pasivo, y en el segundo se establece limitación alguna, pudiendo serlo hombres - mujeres.-

Raúl Carranca y Rivas, Raúl Carranca y Trujillo, manifiestan, que en el Delito, en estudio, puede consumarse en persona de cualquier sexo.- (31).-

Al respecto, Alberto González Blanco, al decir, que no -- existe en nuestro derecho positivo, problema alguno, en la determinación del sujeto pasivo, en el delito de violación, pues el artículo 265 en -- forma expresa determina que puede serlo una persona de cualquier sexo, y que existe un problema en nuestro derecho Positivo, es poder precisar si la mujer puede ser sujeto activo en el delito que nos ocupa, ya que el -- precepto legal invocado, nada dice acerca de quien puede serlo.-

Y concluye que el elemento nuclear de la acción descrita, - es tener cópula que es una conducta eminentemente activa, que consiste - en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, y llega a la conclusión de quien puede tener cópula es únicamente - - quien dispone de un organo capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es

(30).- Op. Cit. pág. 386.

(31).- Op. Cit. pág. 522.-

decir el hombre.- En consecuencia como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea subsumible en el precepto del Numeral Antes invocado.- (32).-

En lo personal, considero, que en el delito en estudio, tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos activos, ya que el numeral- 265 del Código Penal, determina sea cual fuere su sexo, ya que la mujer - puede ser sujeto activo secundario, pues es factible que sujete o intimide a la víctima, en tanto que el hombre sujeto activo primario, efectúe - la cópula, por lo que debe de aplicarsele, el artículo 13 del mismo - - - Ordenamiento antes invocado.-

3.2.5.- IMPUBER.-

Impúber, es la persona que aún no ha manifestado la aptitud fisiológica para concebir o procrear.-

La pubertad según nos dice la Maestra Martínez Roaro, es un breve lapso de cuatro o cinco años, durante el cual el cuerpo del o de - la joven experimentan los cambios orgánicos que lo convertirán en un ser reproductor, se presenta en cada sujeto a edad distinta según el medio en que el sujeto se desarrolle y nos dice, que se dan las siguientes etapas biológicas.- (33).-

Primera Infancia.- Del nacimiento a los tres años,
mas o menos.

Segunda Infancia.- De los cuatro a los siete años,
mas o menos.=

Tercera Infancia.- De los ocho a los doce años,
mas o menos.-

(32).- Op. Cit. Pág. 264 y 265.-

(33).- Delitos Sexuales, sexualidad y derecho, segunda Edición aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México 1982, Marcela Martínez Roaro, Pág. 195.-

Pubertad.- De los trece a los dieciocho años,
mas o menos.-

Juventud.- De los veintiseis a los treinta años,
mas o menos.-

Impúber.- es aquél que aún no sale de la segunda infancia,-
ó de la primera, para entrar a la pubertad.-

3.2.6.- Artículo 266, del Código Penal, Violación por Equiparación, menor de 12 años ó falta de voluntad ó de resistir la conducta delictuosa.-

Dentro de este caso, quedan comprendidas las cópulas normales o anormales, efectuadas con personas de corta edad aunque presten - - consentimiento al acto.- Estos ayuntamientos en que los menores presten - su aparente voluntad, constituye el delito más grave que equipara a la violación.-

Al respecto pienso, que siendo la impubertad aquella temprana edad, en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretenciones lúbricas cuyo significado verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.-

Francisco González de la Vega, sobre este punto, nos dice: La mayor parte de las legislaciones, bajo el común nombre de violación y como su especie, incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistente, en general, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto debi

do a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o análogas -- condiciones de indefensión.- (34).-

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, comenta que en este -- caso, es indiferente que el hecho se realice contra o sin la voluntad de la agraviada, (menor de doce años de edad), o con su pleno consentimiento pues la ley presume implícitamente en este caso, sin admitir prueba en -- contrario, la incapacidad de consentir de la violada.- (35).-

El elemento subjetivo de esta modalidad de la violación -- está integrado por la conciencia de ser la violada, menor de doce años y por la voluntad de realizar la unión carnal por tanto, el desconocimiento de esta circunstancia excluye el dolo.-

Yo considero, que el consentimiento prestado por una menor de dicha edad, carece de toda validez jurídica, hábida cuenta de quién -- lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus -- relaciones sexuales, dicha voluntad se encuentra viciada.-

En persona, que por cualquier causa, no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa... Dentro de éstas amplias fórmulas, entre otros casos, se comprenden las cópulas con personas privadas de razón, entendiendo en sentido vulgar como tal, que el sujeto pasivo padezca enajena--

(34).- Op. Cit. Pág. 402.-

(35).- Op. Cit. pág. 594.-

ción mental sea en forma patológica de insuficiencia de sus facultades -- volitivas, o de alteración morbosa de las mismas, o de estado psiquiátrico, de inconciencia. La demencia en sus variadas formas debe ser, de las que impiden darse cuenta o de conocer el acto mismo que se realiza en el cuerpo del sujeto, con ciertas formas de absoluto cretinismo, ó de las -- que al menos vedan al paciente proporcionar consentimiento esclarecido y consciente- para la prestación sexual, o de las que manifiestan como síntoma imposibilidad de movimientos de oposición, como en ciertos estados -- mentales de grave catatomía, según el criterio establecido por Francisco-González de la Vega.- (36).-

En esta modalidad del delito en estudio, quedó comprendida la cópula con persona privada de sentido, entendiendo por tal, el estado transitorio de inconciencia en que el sujeto pierde más o menos momentáneamente su aptitud cognoscitiva, la violación y la ideación, sea por -- causa traumática, psíquicas, tóxicas o patológicas.- Al responsable del -- delito, en presencia del estado de plena indefensión psíquica y corporal- de la víctima, lo aprovecha para el fornicio en ausencia no sólo del consentimiento de ésta, sino de su conocimiento.-

El delito puede realizarse privando del sentido a la víctima para que oponga resistencia, o bien aprovechando ése estado en que se encuentra y abusando en él su persona.- Como casos de privación del sentido, podemos mencionar, los síncope, desfallecimientos o desmayos producidos traumáticamente por causas patológicas o por extrema debilidad, -

el letargo o sueño patológico profundo; el sueño por narcóticos y el hipnótico, la ebriedad completa o absoluta, el estado de agonía sin lucidez - y otros más.-

De lo expuesto con anterioridad, haré una serie de comentarios, por lo que se refiere a los Síncopes, que son característicos de algunas enfermedades, como la epilepsia, la histeria, en estos casos los médicos legistas, aconsejan proceder con gran cautela por la presencia de falsas acusaciones provenientes de histéricas o de mujeres que pretenden ocultar una falta.- La posibilidad de que el delito que nos ocupa se realice aprovechando el sueño natural de una mujer generalmente se estima -- increíble, tratándose de vírgenes o de mujeres sin mayor experiencia.-

La posibilidad de la relación sexual, con persona ebria sin que ésta lo advierta, y sin que, por tanto, oponga la debida resistencia, es innegable.- Naturalmente, la ebriedad de que se encuentra atacado el sujeto pasivo no ha de ser aquella que se traduce en un simple debilitamiento de los poderes inhibitorios.- Sólo puede decirse de un ebrio que esta privado de sentido cuando llega a la inconciencia completa.-

Sobre el particular, Jiménez Huerta, comenta, el artículo-266, del Código Penal, hace genérica referencia a la "cópula con persona, que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales".-

Cuando el sujeto pasivo se halle imposibilitado de producirse voluntariamente, la cópula, que se efectúe en él, aún cuando se --

realice con su formal consentimiento, adolece de vicio de nulidad que inficiona todos los actos de las personas que no se hallan en su cabal juicio. El consentimiento prestado en dichas circunstancias carece de valor para investir de licitud la conjunción carnal, pues es un consentimiento inválido por provenir de persona que se encuentra en imposibilidad de querer y consentir mediante una normal motivación.- (37).-

La ratio, de la equiparación a la violación que hace el -- artículo 266, para cuando la cópula se efectúe con persona "que por cualquier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales", tiene por objeto y fin tutelar penalísticamente -- ciertos estado o situaciones en que puede hallarse un ser humano y evitar que dichos estados o situaciones se aproveche un tercero en daño u ofensa de la libertad sexual de aquél, aún cuando el sujeto activo no hubiere ocasionado el estado o situación de que se aprovecha para lesionar la libertad sexual de su víctima.-

Se entiende que el sujeto pasivo no esta en posibilidad de -- producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, aparte de la edad menor de doce años, cuando se encuentre en imposibilidad de entender y -- discurrir a causa de una alteración patológica de la mente.- Entran aquí los estados de enajenación mental en sus diversas formas de manifestación causativos de la anulación de la conciencia o de la voluntad, ahora se -- traducen por esquizofrenias, o se hace, en general disgregaciones de las funciones psíquicas que afectan el pensamiento, conducta, afectividad, -

(37).- Op. Cit. Págs. 285 y 286.-

sentimiento o relaciones con el mundo exterior, ora en oligofrenias, esto es, en defectos congénitos o adquiridos en los primeros años de la vida - cuando el cerebro se encuentra en plena inmadurez.-

Continuando, con el Delito en estudio, en su artículo 266,- equipara también a la violación, la cópula con persona que por cualquier- causa, no este en posibilidad de- resistir la conducta delictuosa.- Hace- referencia esta frase a todas aquellas situaciones, de naturaleza mas o - menos transitoria en que el sujeto pasivo se halla en un estado de incon- ciencia que le priva de la facultad de conocer y comprender y, por lo - - tanto, de asistir o resistir.-

Jiménez Huerta, nos comenta que sobre estas situaciones, -- mencionadas con anterioridad, pueden ser oriundas de múltiples causas; -- accidentales unas y otras originadas por el propio actuar, doloso del - - agente.- Y que las primeras pueden a su vez, dividirse en fisiológicas y - patológicas, entre las fisiológicas deben destacarse el sueño y el sonam- bulismo, y entre las patológicas, los desvanecimientos y síncope oriu- dos de estados febriles, epilépticos o comatosos.- (38).-

Sigue comentando el Maestro, Jiménez Huerta, que la cópula, efectuada aprovechando el sueño normal, de la víctima sólo es posible en excepcionales hipótesis, más académicas que reales, pues no es, en verdad, fácil copular con una persona dormida sin que ésta se dé cuenta de tan -- agitado acontecer.- Sólo es admisible tan excepcional hipótesis en mujeres múltiparas habituadas a la vida matrimonial o en aquellas situaciones - - crepúsculares conocidas con el nombre de embriaguez por sueño y caracteri

zadas por la circunstancia de producir un retardo en el momento de despertar, en la natural y simultánea recuperación del sentido, inconciente durante el sueño.- También resulta difícil, cópular con una persona que se haya inmersa en un estado de sonambulismo espontáneo, pues aunque es -- evidente que en dicho estado el sujeto pasivo puede ejecutar sin conciencia ni recuerdo determinados actos, éstos son, por lo general, de índole muy simple y es poco factible que en tan estado pueda, sin despertar de dicho sueño, copular.- También determinados estado patológicos, fébriles-epilépticos o comatoso, producen desvanecimientos, desmayos o síncope, -- mas o menos duraderos, en los que la persona que los sufre queda privada de sentido y puede ser víctima de una copulación.- En todas las hipótesis hasta ahora anunciadas, el sujeto activo aprovecha la situación de inconciencia en que se halla su víctima, para en tal coyuntura tener con ella cópula carnal.- (39).-

Siguiendo con el capítulo en estudio, pienso que existen -- otras causas que pueden impedir la resistencia del sujeto pasivo, como -- pueden ser, los estados de involución senil o de decrepitud física creados por la avanzada edad, hipótesis que, aunque pudiera parecer irreal, -- no es insólita, También pudiéramos hacer referencia los estados físicos anormales en que las víctimas se hallan a consecuencia de antiguas enfermedades, lesiones o desgraciadas sufridas, como por ejemplo; acontece -- con las parálisis, mutilaciones sufridas o incapacidades que aquellas -- dejan como reliquias.-

Pudiera hacerse mención, el cansancio físico, productor de

una atonía muscular, puede privar en un instante dado de la posibilidad de resistir, por ejemplo que el sujeto activo, por circunstancia casual, encuentre a la víctima, tirada en el suelo con las manos atadas, por haber sido previamente asaltada en despoblado por unos bandoleros.-

Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, nos dicen, que deben reputarse como delictuosos los actos que realiza el sujeto activo del delito de violación si los comete en una persona privada de su voluntad por causa de enfermedad o por cualquier otra, ya que no tiene conscientemente la facultad de querer, es decir, que su consentimiento está viciado, por la impotencia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento, por lo que la actitud del infractor debe equipararse justamente a la violencia física o moral que despliega en toda persona consciente y libre de sus actos para hacerla que sufra las consecuencias de actos ajenos a su voluntad.- (40).-

3.2.7.- Artículo 266-Bis, del Código Penal, cometida por -- intervención directa o inmediata de dos o más personas.-

Esta agravación tiene como base objetiva y se funda, en que en el hecho intervienen en forma directa e inmediata una pluralidad de -- personas, intervienen físicamente los que realizan la violación, y los -- que toman parte necesaria en los actos ejecutivos, así como los autores -- intelectuales, mediatos y cómplices.-

La locución intervención directa o inmediata no implica que todos los sujetos realicen la cópula con el sujeto pasivo, pues dicha --

participación puede limitarse a sujetarlo, golpearlo, amenazarlo, en tanto uno o varios copulan con la víctima, los demás partícipes podrán serlo los inductores cómplices, encubridores, que no intervengan directa o inmediatamente en los hechos, como por ejemplo; el que cuida afuera del local, el que planea el delito y no participó, también se le conoce como violación tumultuaria.-

Autores del delito en estudio, no lo son solamente, los que yacen con la víctima, sino también los que cooperan al yacimiento por actos simultáneos, es decir sujetarla, taponarle la boca, para evitar, pida - auxilio, las mujeres pueden también responder en concepto de coautor, --- cuando coopera materialmente a la ejecución del delito o induzcan a un -- hombre, a su ejecución.-

3.2.8.- Cometido por un ascendiente, contra su descendiente o viceversa.-

El título sexto, Capítulo Primero, del Código Civil, para el Distrito Federal, se refiere al parentesco, y en sus artículos 292, 293, 294 y 298, nos hace una definición de lo relativo a ello.- (41).-

Artículo 292.- La Ley no reconoce más parentesco, que los de consanguinidad, afinidad y el de Civil.-

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que --

(41).- Leyes y Códigos de México, Código Civil, para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Cuadragésimo Novena Edición, pags. 100 y 101.-

existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.-

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.-

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la -- adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado.-

Artículo 298.- La línea recta es ascendiente o descendiente:- Ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; Descendiente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.- La misma línea es pues, ascendiente o descendiente, -- según el punto de partida y la relación a que se atiende.-

Los Ascendientes, son el Padre, la madre y cualquiera de los abuelos, de quién una persona desciende.- En cuarto grado, los dieciséis tatarabuelos, en primer grado como ya se dijo, los dos padres, en -- segundo grado los cuatro abuelos, en tercer grado los ocho bisabuelos.-

Los descendientes, vienen siendo, los hijos, nietos o cualquier persona que desciende de otra.-

3.2.9.- COMETIDO POR UN TUTOR CONTRA PUPILO.-

Entendiéndose por Tutor, la persona que ejerce la Tutela, -- el que se nombra para ciertos, actos, los artículos 449 y 452, del Código Civil, para el Distrito Federal, nos hacen una descripción y análisis de lo- relativo al tema.- (42).-

(42).- Op. Cit. pág. 126 y 127.-

Artículo 449.- El objeto de la Tutela, es la guarda de la -
persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen -
incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por -
sí mismos.- La Tutela puede también tener por objeto la representación - -
interina del incapaz en los casos especiales que la ley señale.-

Artículo 452.- La Tutela, es un cargo de interés público del
que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.-

Ahora bién, por Púpilo, se entiende, un huérfano menor de --
edad, respecto de su Tutor, o la persona que por estado de minoría de - -
edad, se encuentre bajo tutela.-

3.2.10.- COMETIDO POR UN PADRASTRO O AMASIO CONTRA EL HIJASTRO.-

A este respecto, considero, que padrastro es aquél padre que
por afinidad, de los hijos de la mujer, con la que está casado, hábidos -
en matrimonio anterior.- Aquél marido de la madre respecto de los hijos -
de otro matrimonio, habidos antes por ella.-

Por hijastro, se entiende el hijo de uno de los cónyuges, --
respecto del otro que no lo procreó.-

3.2.11.- Cometido por quién desempeña un cargo o empleo pú-
blico o ejerza una profesión.-

Se refiere, a toda aquella persona, servidor público, cuan-
do se encuentre en sus labores, aprovechó el cargo conferido para llevar
a cabo la realización de ilícito.-

De igual forma, hace referencia a todo aquel profesionalista, llamése Médico, Ingeniero, Arquitecto, etc., y aprovechan en su profesión lleve a cabo el acto.-

C A P I T U L O I V . -

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.-

En este capítulo, me ocuparé del análisis de los elementos - del delito en estudio, en su aspecto positivo y negativo.-

4.1.- ASPECTOS POSITIVOS.-

4.1.1.- CONDUCTA.-

Para poder hacer una clasificación, del delito de Violación y sus diversas modalidades, es necesario entender que significa para el - derecho la conducta.-

El Profesor, Castellanos Tena, la define como el comporta- miento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.- (43).-

Algunos autores, tratan de dar un concepto sobre la conduc- ta haciendo referencia, a las formas en que puede expresarse el proceder humano, aludiendo a la actividad como a la inactividad del sujeto.-

La conducta, es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado, con violación de una norma prohi- bitiva, en los delitos comisivos, de una preceptiva en los omisivos de - ambas, en los delitos de comisión por omisión.-

(43).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamiento Elementales del Derecho Penal (parte General), Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1977, Pág. 149.-

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice, que la conducta - -- consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exte-- riormente en una actividad o inactividad voluntaria.- Este concepto es -- comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse; - - acción u omisión.- (44).-

De lo anteriormente expresado, aprecio, que la conducta es- una manera de asumir una actitud, que puede manifestarse como una acción- o como una omisión.-

En el estudio, profundo, que realiza Antolisei, se llega a concluir, que toda manifestación de la conducta se convierte en un hacer, la cual, puede ser en forma positiva o negativa.-

Criterio, que acopla perfectamente en nuestro derecho, ya- que precisamente lo que se sanciona es el hecho de que una persona, haga lo que está prohibido por la ley, o que deje de hacer aquello que la ley le exige que lo realice, por lo tanto, para efectos del Derecho Penal, - se puede hablar de delitos de acción y delitos de omisión, a la vez los - delitos de omisión se han dividido, en los delitos de omisión simple y - delitos de omisión impropia o llamados también de comisión por omisión.-

Los delitos de omisión, son aquellos contrarios a los antes expuestos, por lo tanto, señalan una- inactitud, un no hacer voluntario-

(44).- Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Pág. 176.- México 1978.-

y tipificado por una ley como una conducta que lo sanciona...La omisión se constituye por la conducta negativa y que el derecho obliga a que se realice el acto, sin embargo, el sujeto permanece en la inactividad violando de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan los -- deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.-

En la comisión por omisión el deber es el efecto de tener una responsabilidad que realizarse en cumplimiento de un deber, en la -- existencia de un deber jurídicamente fundado y de abstención de su cumplimiento por la inactividad.-

De lo anteriormente expuesto, concluyo, que el delito en -- estudio es un delito de acción, ya que solamente puede realizarse por un hacer, no siendo posible la realización omisiva.-

Por lo que se refiere a los sujetos que intervienen en la acción existen sujetos activos y sujetos pasivos.-

Sujeto activo.- Es el sujeto productor de conducta, ilícita penal, siendo el hombre único sujeto activo posible de un delito.-

Sujeto Pasivo.- Es el Titular de un bien jurídico, protegido por la norma penal, y es quién recibe, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en la forma indirecta los -- efectos del delito.-

En el delito que nos ocupa, pueden ser sujetos, activo o -- pasivo, tanto el hombre, como la mujer, según lo espreso en el capítulo referente al sexo.- (3.2.4.).-

4.1.2.- TIPICIDAD.-

La Tipicidad, según Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con él descrito por el legislador.- (45).-

Francisco Pavón Vasconcelos, la entiende en su forma general y abstracta, como un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la - - subsunción del hecho en la figura legal.- (46).-

Al respecto y sobre la tipicidad, JIMENEZ DE ASUA, nos - - comenta, que la vida diaria, nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena.- El Código ó las Leyes los define, los concretan --- para poder castigarlos. Esa descripción legal, de provista de carácter -- valorativo es lo que CONSTITUYE LA TIPICIDAD.- (47).-

Por lo tanto, el Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo, es una concepción legislativa, es - la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales.-

Y los tipos, se puede clasificar en:-

NORMALES, que se limitan a hacer una descripción objetiva.

ANORMALES, además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.-

(45).- Op. Cit. pág. 166.

(46).- Op. Cit. Pág. 277.

(47).- Luis Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito, principios de derecho penal, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 235.-

FUNDAMENTALES O BASICOS:- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.-

ESPECIALES:- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.-

COMPLEMENTADOS:- Se constituyen al lado de un tipo, básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.-

AUTONOMOS O INDEPENDIENTES:- Estos tienen vida por sí.

AMPLIOS:- Describen una hipótesis única, que pueda ejecutarse, por cualquier medio comisivo.-

CASUÍSTICOS:- Preveen varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas, que pueden ser alternativos, otras con la conjunción de todas, que son acumulativos.-

SUBORDINADOS:- Dependen de otro Tipo.-

De lo anteriormente expuesto debemos concluir, que el delito de Violación en cuanto al tipo se clasifica.-

Normal, ya que el tipo no contiene elementos normativos ni subjetivos.-

Autónomo, o Independiente, en cuanto a que el tipo, tiene absoluta autonomía, es decir, tiene existencia propia sin depender de otro tipo.-

Casuístico.- En razón de que el tipo describe varias formas de ejecutar el delito y no únicamente una modalidad.-

4.1.3.- ANTIJURICIDAD.-

Entendemos, la Antijuricidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.-

Castellanos Tena, dice, que la antijuricidad, rádica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae al tipo normal respectivo.- (48).-

Jiménez de Asúa, nos manifiesta, que la antijuricidad es lo contrario al Derecho, por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario al Derecho.- (49).-

Pavón Vasconcelos, al respecto, expresa, que la antijuricidad, es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.- (50).-

El hecho contrario al Derecho, es un ataque a los intereses de los particulares o de la colectividad, protegidos por las normas jurídicas, por lo tanto, una lesión o peligro de un bien jurídico, sólo será materialmente contrario al Derecho, cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común; esta lesión o

(48).- Op. Cit., pág. 176.-

(49).- Op. Cit., pág. 267.-

(50).- Op. Cit., pág. 267.-

peligro será materialmente legítima, a pesar de ir dirigida contra los -
intereses jurídicamente protegidos, en el caso y en la medida en que res-
ponda a esos fines del orden jurídico.-

Y por consiguiente a la misma convivencia humana.-

Por lo tanto, una conducta será antijurídica cuando concu-
rra la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justi-
ficación.-

Por lo que concluyo, que el delito en estudio, a que se - -
refiere el Numeral 260 del Código Penal, para el Distrito Federal, será -
antijurídica, cuando habiendo tipicidad no exista ninguna causa de justi-
ficación.-

4.1.4.- IMPUTABILIDAD.-

La Imputabilidad, es la capacidad de entender y querer, -- dentro del ámbito del derecho Penal, según lo manifiesta Osorio y Nieto.- (51).-

Tal capacidad, tiene dos elementos, Uno intelectual, referido a la comprensión de los actos que uno realiza y el segundo de índole-
volitiva, que se refiere a la capacidad para desear un resultado.-

Siendo Imputable todo sujeto, que tenga capacidad en el -- campo penal, condicionada por razones de salud mental.-

Sergio Vela Treviño, dice que la Imputabilidad es la capa-
cidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido,
teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antiju
ricidad de su conducta.- (52).-

La imputabilidad, es la capacidad de entender y de querer.-
Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo,
expresa FERNANDO CASTELLANOS, y nos dice debe tener capacidad de determi-
narse en función de los que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva
constituye, el presupuesto necesario de la culpabilidad. Es la capaci-
dad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al --
Derecho Punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la in--

(51).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte -
General, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México
D.F., 1984, pág. 62.-

(52).- Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del Delito, Sergio Vela Tre-
viño, Editorial Trillas, México, 1973, pág. 18.-

fracción.- (53).-

Ahora bien, imputar un hecho a un individuo, es atribuir--
sólo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerle respon-
sable de él.-

Entiendo por responsabilidad, según el propio Castellanos -
Tena, como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable -
de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.- (54).-

Es de apreciarse, que la imputabilidad y la responsabilidad,
son conceptos distintos y precisos.- La primera de ellas afirma la exis-
tencia de una relación de casualidad psíquica entre el delito y la per--
sona; la responsabilidad resulta de imputabilidad, puesto que es respon-
sable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si
bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de
todos los caracteres del hecho punible.-

Sin embargo, la imputabilidad debe existir en el momento -
del acto como exigencia ineludible.- Ya que si el sujeto antes del acto
(acción u omisión), dolosa o culposamente en situación ininputable y en
esas condiciones comete el delito, le es imputable el resultado y por --
consiguiente es acreedor a una pena.-

(53).- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa,
10a. Edición, 1976, pág. 218.- Castellanos Tena Fernando.-

(54).- Op. Cit., pág. 219.-

De lo expuesto con anterioridad, se debe concluir, que en -
relación al Delito de Violación, el sujeto será imputable sí al momento -
de la ejecución, del acto tiene plena capacidad de entender y querer, con
dicionada por razones de salud mental y edad por el derecho penal.-

4.1.5.- CULPABILIDAD.-

La culpabilidad, se identifica con la reprochabilidad -- hacia sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.-

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.- (55).-

En el mas amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad -- personal de la conducta antijurídica, según la define Jiménez de Asúa.-- (56).-

En nuestro Derecho Penal, la culpabilidad presenta tres -- formas:-

El Dolo ó Intención;

La Culpa ó Imprudencia, y

La Preterintencionalidad.-

El Dolo ó Intención, existe cuando el sujeto activo, se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en -- mente se representó, la conducta es intelectual y voluntaria.-

(55).- Op. Cit., pág. 232.-

(56).- Op. Cit., pág. 352.-

Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado -- que se quiere ó ratifica.-

Pensamos, que el Dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.-

La culpa ó Imprudencia; se da cuando el sujeto activo, no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por -- un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión realiza una conducta que produce un resultado delictuoso previsi---ble.-

La Culpa, es la ejecución de un acto, que pudo y debió -- ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, producen un -- efecto dañoso. Y existe cuando se produce un resultado típicamente jurí-- dico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha -- faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino-- también cuando la esperanza de que no se sobrevenga ha sido fundamento-- decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el -- resultado antijurídico y sin ratificarlo.-

La Preterintencionalidad; Se produce cuando la intención del sujeto activo, sobrepasa el resultado delictivo.-

Sergio Vela Treviño, nos dice, que la preterintencionalidad, se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir -- un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia -- una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio -- de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada -- hacia la producción de un resultado típico; sin embargo, el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial, o sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial.- (57).-

El dolo y la culpa, se representan en diferentes formas, El dolo, puede -- presentar las siguientes:-

Directo.- el resultado corresponde al que había previsto-- el sujeto activo.-

Indirecto.- Cuando el sujeto, se representa un fin, pero -- prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.-

Indeterminado.- Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.-

Eventual.- El sujeto se propone un resultado delictivo -- pero, se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados -- pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.-

La culpa, puede revestir las siguientes formas: _

Conciente, con previsión y con representación.- Cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.-

Inconciente, sin previsión, sin representación.-

Existe cual el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.-

Para concluir, con el análisis de la culpabilidad, haré -- referencia al caso fortuito, en el que la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni a título de dolo, ni de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia, el evento -- viene a ser el mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.-

De lo anotado con antelación, debemos concluir, que en el Delito que nos ocupa, previsto por el artículo 265 del Código Penal, - - vigente para el Distrito Federal, puede existir el dolo (directo), como forma de culpabilidad, ya que para la verificación de dicho ilícito se - requiere necesariamente del actuar conciente y voluntario, encaminado a la producción de un resultado típico y antijurídico. Es directo, porque el propósito del agente, coincide con el resultado.-

4.1.6.- PUNIBILIDAD.-

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como - complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.-

Para Castellanos Tena, la Punibilidad consiste, en el - -- merecimiento de una pena en función de la realización de cierta - - - --

conducta.- (58).-

Según lo expresado con anterioridad, debemos decir que en relación al delito de Violación y sus agravantes, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 266-Bis, y Párrafos, establece, que se le aplicará prisión de seis a ocho años el agravante del Numeral 266-Bis, - la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco a doce mil pesos, por lo que propongo, que a los autores de este delito, se les aplique la pena máxima de prisión, que existe en el Código Penal Vigente en el Distrito Federal, es decir de veinte a cuarenta años, y por lo que hace a la pena pecuniaria, debería de establecerse según el salario mínimo establecido en la Entidad, y a criterio particular en caso de existiera pena, perpetua ó de muerte, en Nuestro Código Penal, se les aplique a los autores de dicho ilícito, ya que se trata de grupos de pandilleros y viciosos, perversos sexuales, sin responsabilidad alguna.-

(58).- Op. Cit., pág. 267.'-

4.1.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

Las condiciones objetivas de punibilidad, las define el -- licenciado Castellanos Tena, como aquellas exigencias ocasionalmente -- establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.- (59).-

Son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal, para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito, que no -- condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.- Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se -- diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, -- en que aquéllas no son circunstancias, que pertenezcan al tipo .

Jiménez de Asúa, manifiesta que las condiciones objetivas de punibilidad, son elementos valorativos, y mas comunmente modalidades del tipo.- Y entiende que, las más genuinas condiciones objetivas, son los presupuestos procesales a que a menudo se subordinan la persecu--- ción de ciertas figuras de delito, como la calificación de la quiebra.- (60).-

La condicionalidad objetiva, es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elementos del delito, pues solo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se

(59).- Op. Cit., pág. 271.-

(60).- Op. Cit., pág. 425.-

requiere una declaración de la Hacienda Pública, respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.-

El licenciado Guillermo Colín Sánchez, indica, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y en lo que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal.- (61).-

De lo citado con antelación, considero, que en relación al delito en estudio, no existe ninguna condición objetiva de punibilidad, o sea, no requiere ningún requisito o elemento valorativo para que tenga aplicación la punibilidad.-

(61).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1980, pág. 240.-

4.2.- ASPECTOS NEGATIVOS.-

4.2.1.- Ausencia de Conducta.-

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.-

Pavón Vasconcelos, manifiesta, que hay ausencia de conducta cuando la acción u omisión son involuntarias, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos", por faltar en ellos la voluntad.- (62).-

Según el maestro, Castellanos Tena, la ausencia de conducta es una de los aspectos impositivos de la formación de la figura - - - delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base - - indispensable del delito como todo problema jurídico.- (63).-

En ocasiones, el sujeto puede realizar la conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible o vis absoluta, la fuerza mayor o vis mayor, el sonambulismo e - - hipnotismo, mismas que son causas impositivas de la integración del delito por la ausencia de la conducta, y que a continuación analizaré.-

La Vis absoluta o fuerza física irresistible, en ella el sujeto productor pone a contribución en la verificación del resultado su

(62).- Op. Cit. pág. 244.-

(63).- Op. Cit. pág. 162.-

movimiento corporal, o su inactividad, es decir su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico emanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.-

La fuerza mayor o vis mayor, presenta similar fenómeno que la vis absoluta, actividad o inactividad involuntarias por actuación -- sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter -- irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por -- tanto se diferencia de la primera en que en ésta la fuerza impulsora -- proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.-

En el Sonambulismo, el sujeto deambula dormido, por tanto hay movimiento corporales inconcientes y por ello involuntarios.-

El hipnotismo, consiste esencialmente en una serie de -- manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, que pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta un -- sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en -- sus características externas, el grado de hipnotismo, tal estado sonambólico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el -- olvido de lo sucedido durante el sueño hípnic, cuando se despierta de él.- Durante el sueño hípnic el sujeto, animado de vida ajena, obra -- por mandato del hipnotizador.-

De lo antes mencionado, debemos concluir, que en relación al delito que nos ocupa, no es factible la existencia de alguna causa - de ausencia de conducta, en virtud de que el sujeto tiene la intención- de copular, con la víctima, sin su consentimiento.-

4.2.2.- ATIPICIDAD.-

La atipicidad o ausencia de tipicidad Constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, - mas no equivale a la ausencia del tipo.-

Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos al tipo, es ausencia de adecuación típica.-

Castellanos Tena, entiende la Atipicidad, como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.- (64).-

En cuanto a la ausencia del tipo, éste presupone la no descripción de una conducta que incluso puede ser contraria al Derecho - -- Penal.-

Es de notarse, que habrá ausencia de tipicidad, cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal, y, hay ausencia del tipo -- cuando no existe descripción de una conducta como delictiva.-

Es consecuencia del famoso principio "nullum crime", - - - "nulla paena sine lege", equivalente a "nullum crimen sinetipo", que se traduce, "no hay delito sin tipo".- Principio legalista que amolda en - - nuestro Derecho, puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no-

(64).- Op. Cit., pág. 172.-

está tipificado en la ley o cuando le faltan algunos caracteres o modalidades típicos.-

Hecho un análisis de lo anteriormente expuesto, podemos -- decir, que existiera atipicidad en los casos siguientes:-

Ausencia de calidad, que la ley exige, por lo que se refiere a los sujetos, activo y pasivo.

Si llegasen a faltar los objetos material o jurídico.-

Cuando llegasen a faltar las referencias en tiempo y espacio, que el tipo requiere.-

Cuando no se realice el hecho, por los medios comisivos -- que la Ley específicamente señala.-

Si faltan los elementos subjetivos del injusto que son exigidos por la ley.-

Concluyendo de lo expresado con anterioridad, y en relación al delito que nos ocupa, pueden concurrir las siguientes causas de atipicidad.-

Falta de calidad en el sujeto activo.-

Falta del bien jurídico objeto material, verbigracia, co- pular violentamente.-

4.2.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.-

Jiménez de Asúa, dice que son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicos, contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen.- (65).'

Debiendo entender por causas de justificación aquellas condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.-

Para ocurrir que la conducta típica esté en aparente contradicción al Derecho, y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación.-

Enseguida mencionaré las causas de justificación, que en -- nuestro Derecho existen, según lo conceptúa Osorio y Nieto.- (66).-

Legítima Defensa.

Estado de Necesidad.

Ejercicio de un Derecho.

Cumplimiento de un Deber.

Impedimento Legítimo.

(65).- Op. Cit., pág. 284.-

(66).- Op. Cit., pág. 59.-

La Legítima Defensa, existe cuando una persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.-

Se requiere, que tal agresión, sea momentánea, ni pasada,-- ni futura, violenta, enérgica, brutal, con fuerza física o moral, contraria a la ley, que entrañe un peligro inminente inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos.-

Estado de Necesidad, es la situación de peligro real grave, inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que solo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona distinta.-

Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.-

Ejercicio de un Derecho, la persona que actúa conforme a un Derecho, que la propia ley le confiere, Es el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.-

Cumplimiento de un Deber. Consiste en el actuar por obligación, ya sea que ésta obligación provenga de una Ley o que provenga de un superior jerárquico. Es obrar en cumplimiento de un deber consignado en la Ley.-

Impedimento Legítimo.- La conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante.- (67).-

Por lo anteriormente expuesto concluyo, que en el delito de violación, en sus diversas modalidades, es improbable la existencia de -- alguna causa de justificación.-

(67).- Op. Cit., págs. 60, 61 y 62.-

4.2.4.- ININPUTABILIDAD:-

La Ininputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.-

Jiménez de Asúa, las define así, son causas de ininputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.- (68).-

En nuestro Derecho, existen diversas causas de ininputabilidad, pero para poder llevar a cabo un análisis, es necesario saber que -- estas causas, son en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, el agente no se encuentra en condiciones de que el acto que cometió no se le atribuya.-

Las causas de ininputabilidad son:-

Minoría de edad,

Estado de inconciencia,

sordomudez y miedo grave;

Minoría de edad.- Son ininputables, los menores de 18 años, en el Distrito Federal, que se reconoce como eximente, a estos menores -- que llegasen a cometer, una conducta típica en la ley penal como delito, se les sujeta a la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, cuyo objetivo principal, es la readaptación-

de estos menores, y previo estudio de la personalidad y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deben someterse los menores.-

Tales menores, su particular situación es reconocida debido a su inmadurez mental, lo que los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley.-

Estados de Inconciencia.- Existen estados de inconciencia permanentes y transitorios.

Los trastornos mentales permanentes, corresponden a los -- locos, idiotas, imbéciles o a los que sufran cualquier otra debilidad, -- enfermedad o anomalía mental.- (oligofrénicos).-

A los ya citados anteriormente, se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.-

Por lo que pienso, que los hechos que llegase a ejecutar un inalienado, no obstante sean típicamente antijurídicos por la falta de -- capacidad de entender y querer el agente no se encuentra en condiciones -- de que se le pueda atribuir el hecho perpetable, siempre deberán considerarse como inimputables absolutos, es decir, no puede reprochárseles una conducta típica y antijurídica.-

El estado de conciencia transitorio o trastorno mental --

transitorio, Es la pérdida temporal de las facultades intelectivas para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación, conforma a una valoración normal.-

Es el estado de inconciencia en que se encuentra el inculgado, al cometer el ilícito, que se encuentra determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, tox infecciones o por trastornos mentales patológicos transitorios.-

El Juez, dispondrá en estos estados de inconciencia, en los sujetos medidas de tratamiento, que deben de aplicarse a la libertad o que sean internados, pero en ningún caso esta medida impuesta excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que cometió.-

Considero, que también es necesario que se tenga en consideración que la pérdida es anormal y referida al momento preciso, o sea, que transcurrido cierto lapso la causa de la pérdida deja de tener eficacia, con lo que el sujeto vuelve a la normalidad anterior y el transcurso mental se convierte en transitorio.-

Sordomudos.- Son aquellos sujetos, que carecen del sentido auditivo y de palabra, por tal razón se les considera ininputables.-

Cuando estos, llegasen a cometer una conducta típicamente antijurídica, se les recluirá en establecimientos especiales, para que sean educados o instruidos, teniendo en consideración su estado de sordomudez.-

Se les considera inimputables, por la falta de entender y - distinguir entre lo justo e injusto, puede no existir en ellos o puede - haber sido deformada por la falta de comunicación e intercambio con otras diferentes concepciones.-

Miedo Grave.- El miedo grave, intenso, anula la capacidad - de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o - su abstención, es una alteración que se encuentra en la psique del ser -- humano.-

El miedo, viene siendo una fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del con trol de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.-

Como una excluyente de responsabilidad, el miedo grave, -- no únicamente se refiere al estado de temor permanente sino al miedo con temporaneo a la acción dañosa, en forma tal, que esta sea el resultado de aquel, de esta forma se coincide que el impulso que impele al atemorizado a seguir una conducta antijurídica y sólo en ese caso es posible - -- excluir la responsabilidad al que por virtud de esa presión asume una -- actitud ilegal.-

4.2.5.- INCULPABILIDAD.-

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad.-

Son sus causas de inculpabilidad, las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable que permiten al Juzgador, resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, ó que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada, según lo manifiesta Sergio Vela Treviño.- (69).-

Jiménez de Asúa, nos dice que son causas de inculpabilidad "las que absuelven al sujeto del juicio de reproche".- (70).-

La inculpabilidad, se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia del conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso de error esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.-

A continuación mencionaré, las causas de inculpabilidad:-

El error de hecho y error de derecho.-

Obediencia jerárquica.-

(69).- Op. Cit., pág. 274.-

(70).- Jiménez de Asúa, Op. Cit., pág. 418.-

La Legítima Defensa Putativa.-

Deber y Derechos Putativos.-

Estado de Necesidad Putativa.-

Encubrimiento de Personas por razones de parentesco o de especial afectividad.-

Temor Fundado.-

Estado de Necesidad Tratándose de bienes de igual jerarquía.

No exigibilidad de otra conducta.-

---El Error, es un falso conocimiento de la verdad.- Consiste en una idea falsa o errónea, respecto de un objeto, cosa ó situación, constituyendo un estado positivo, en un defecto de origen psicológico en la formación de la voluntad.-

---El Error de Hecho.- También llamado error de tipo, se produce cuando el agente, cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.-

Existen dos tipos de errores de hecho, que son: el Esencial y el Accidental.-

El Esencial, produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.-

Accidental, no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito o sobre simples circunstancias objetivas.-

---El Error de Derecho, llamado error de prohibición, es -- cuando existe una voluntad directamente encaminada a la concreción del tipo pero al tiempo que existe un cierto contenido doloso de la voluntad que rige a la conducta, hay circunstancias que impiden que esa voluntad -- dolosa sea también culpable .-

El agente, no sabe que su hecho es antijurídico o cree, que esta exculpado, es decir, que ignora que su proceder esta prohibido.-

En conclusión podemos decir, que el agente, tiene una facultad especial, para valorizar el hecho, por lo que se refiere a su contenido y significación, en órden a la antijuricidad y cuando teniendo ésa facultad incurre en un error respecto de la naturaleza y alcance de la prohibición contenida en la norma, esto puede dar motivo a que aparezca una causa de inculpabilidad del hecho perpetrado, que haya realizado -- motivado por esa falsa valoración.-

---Obediencia Jerárquica.- Es el cumplimiento que un subordinado, debe hacer de una órden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.-

Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la órden recibida, y de la obediencia debida, no en -- razón de la voluntad del sujeto que actúa.-

Se requiere que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece y a su respectiva competencia, que la órden se halle revestida de las formas exigidas por la ley.-

A continuación, hago referencia el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue a este respecto.-

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGITIMO , EXCLUYENTE; DE:-

Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo - implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito,- la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquella sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.- (71).-

---La Legítima Defensa Putativa.-

Existe Defensa Putativa, si el sujeto que reacciona lo hace en la creencia de que existe un ataque injusto, cuando propiamente se -- halla ante un mero simulacro.- Más éste debe ser en la apariencia, total mente exacto al supuesto creado por la ley.-

Para que opere como causa de justificación o de conducta -- típica conforme a la ley, requiere la realidad y certeza de los elementos que la caracterizan, sobre todo en lo que se refiere al ataque que da -- motivo a la repulsa, que tiene que ser cierto y además representativo de un peligro actualizado por su inminencia, dirigido contra un bien jurídicamente protegido.-

Se configura cuando el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto en su contra, cuando propiamente se halla - ante un mero simulacro, real en apariencia idéntico al creado por la Ley.

(71).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 193, publicada en la página 385, Sección Primera, Volúmen I, Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.-

El sujeto, cree, fundado en error esencial e invencible -- ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.-

Castellanos Tena, expresa que existe legítima defensa -- putativa si el sujeto cree fundamentalmente, por un error esencial de -- hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación.- (72).-

---Deber y Derechos Putativos.--

La eximente, se produce si existe el error esencial e insuperable, en el derecho que se ejercitó o el deber que se cumplimenta.-

El sujeto actuante cree estar ejerciendo un derecho del que carece. La falsa apreciación, por sí misma, es insuficiente para eliminar la culpabilidad, ya que la naturaleza del error de valorización -- tiene que satisfacer las condiciones generales del error inculpable,-- o sea que debe ser un error esencial e invencible.-

---Estado de Necesidad Putativa.--

Existe, cuando el sujeto, se encuentra en una situación de peligro actual o inmediato, que sólo es evitable mediante la lesión de -- otros bienes también objeto de la tutela jurídica y actúa lesionando -- estos bienes, se da la eximente si se prueba el error de hecho esencial-- e insuperable.-

Presupone la existencia de un conflicto entre bienes jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de licitud; el conflicto únicamente puede resolverse através del sacrificio de uno de esos bienes para la preservación del otro, tal conflicto se origina por la presencia de un peligro dirigido al bien tutelado por la ley, el cual debe ser real, grave e inminente.-

La creencia de un estado de peligro real, grave e inminente, fuera de toda realidad constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.-

---Encubrimiento de Personas por razones de parentesco o de especial afectividad.-

Se refiere al ocultamiento del responsable de un delito a los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictivo, tratándose de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado y, Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto gratitud o estrecha amistad.-

El eximente se da, por el encubrimiento que realicen los anteriormente mencionados, el agente del ilícito, aún en detrimento de la obligación de cooperar con los servicios de justicia para la investigación de algún ilícito.-

---Temor Fundado.--

También llamado (vis compulsiva), fundamentalmente se refiere a la coacción moral, ejercida sobre el sujeto mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, la voluntad viciada que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta -- típica y antijurídica.- Se trata de una auténtica no exigibilidad, que -- el derecho positivo reconoce, en que al sujeto no puede imponérsele el -- deber de su propio sacrificio.-

La conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a la fuerza, ante el mal eminente y grave que le impone la comisión del -- acto típico, antijurídico, pero no culpable porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta, es acatamiento del actuar típico de quién lo sufre por la imposición de -- quién lo provoca.-

Requiere además, el temor fundado, la existencia de un elemento objetivo, constituido por un mal inminente y grave en la persona -- del sujeto activo o de la persona ligada con él por afecto o gratitud -- suficientes.- Y requiere también- un elemento subjetivo, constituido por la imposibilidad de resistir el temor fundado, que produce el mas referido.-

---Estado de Necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.-

El estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos se refiere el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; pero en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.-

---No exigibilidad de otra conducta.-

Se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, pero que debido a excepcionales y especiales circunstancias que rodean a esa conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.-

4.2.6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

Las excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo - de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.-

Jiménez de Asúa, dice que son:- las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena - alguna, por razones de utilidad pública es decir que son motivos de impunidad.- (73).-

El licenciado Castellanos Tena, las define, como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.- (74).-

Estas conductas absolutorias, presentan algunos casos excepcionales, que la ley señala y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito.-

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias;

Por razones de "mínima temibilidad".-

En el delito de Robo, se establece que si el valor de lo - robado, es mínima la cuantía, y es restituido por el sujeto activo espontáneamente y paga los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia, no se impondrá sanción alguna.-

(73).- Op. Cit., pág. 433.-

(74).- Op. Cit., pág. 271.-

Como es de verse, la poca cuantía del delito, la restitución espontánea de la cosa, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del ilícito, indican mínima temibilidad en el activo.

Excusas en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.-

En el primer caso, se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad.- La segunda hipótesis, se da en función de que no debe de imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.-

Otras Excusas; por no exigibilidad de otra conducta.-

Que se refiere a la no imposición de sanción o determinados familiares de un responsable de homicidio, si ocultan, destruyan o inhuman el cadaver de la víctima sin la autorización de las autoridades correspondientes.-

Una segunda excusa, en favor de ciertos familiares de un detenido, procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas.-

Y la tercera, establecida, en relación a la falsa declaración del acusado.-

4.2.7.- AUSENCIA DE CONDUCTA OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.-

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de dichas condiciones.-

La Falta de condiciones objetivas de punibilidad en un --- ilícito, que le son exigidas por el legislador para su configuración, -- no será factible la aplicación de la punibilidad por la falta de dichas- condiciones.-

En el caso de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, según Jiménez de Asúa, funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad.- (75).-

Existe la ausencia de punibilidad en la conducta, cuando realizado el delito, la ley no establece la imposición de la pena, - -- haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada - la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legis- lador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de - variada índole, excusa de pena al autor.-

Como conclusión de lo anteriormente escrito, en el delito de violación, no es concebible la ausencia de conducta objetiva de - -- punibilidad, en vista de que no requiere dichas condiciones para que - - opere la punibilidad.-

C A P I T U L O V.-

TENTATIVA, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS:-

5.1.- TENTATIVA.-

Por Tentativa, se entiende la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto.-

Jiménez de Asúa, dice que existe Tentativa, cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra a la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla y va dirigido claramente a -- conseguir la voluntad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo, y la figura a que da lugar se denomina tentativa y la define como "la ejecución incompleta de un delito".- (76).-

Castellanos Tena, expresa y nos manifiesta que la Tentativa, son los actos ejecutivos encaminados a la realización de un ilícito, sí éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.- (77).-

Ignacio Villalobos, llama a la Tentativa como todo acto -- externo que se encamine a la realización de un tipo penal.- (78).-

Carranca y Trujillo, asevera que la tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos, existe por la ejecución incom

(76).- Op. Cit., pág. 474.-

(77).- OP. Cit., pág. 279.-

(78).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, Pág. 95.-

pleta de un ilícito, o sea, en tanto que la ejecución no se a realizado - por completo.- (79).-

El Dr. Alberto González Blanco, dice que existirá, la Tentativa cuando el sujeto activo dé principio a la ejecución directa de los - actos que configuran el delito sin llegar al resultado que debía producirse, por causas ajenas a su voluntad.- (80).-

Para Manuel Suárez Muñoz, la tentativa, no es más que un -- delito que por diferentes causas no llega a consumarse y la punibilidad - obedece a la concreta voluntad del sujeto de afectar un bien jurídicamente protegido por el derecho penal.- (81).-

Pavón Vasconcelos, define a la Tentativa como la ejecución frustrada de una determinación criminosa, "y la divide en tres tipos de - elementos que son:- (82).-

- a).- Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.-
- b).- Un elemento material u objetivo que consiste en los -- actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva; y,
- c).- Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.-

(79).- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1982, Pág. 94.-

(80).- Op. Cit., pág. 172.

(81).- Cánovas Theriot Federico, Suárez Muñoz Manuel, Righi Esteban, cuatro ensayos de Derecho Penal, serie de Ensayos, Escuela Nal. de Estudios Profesionales Acatlán, U.N.A.M., pág. 96.-

(82).- Op., Cit., pág. 433.-

El artículo 12, del Código Penal para el Distrito Federal, alude en su texto definir la Tentativa en orden a la naturaleza de los - actos, limitándose a declararlo punible y señalando las reglas de aplica- ción de sanciones en el artículo 63, del mismo ordenamiento, que dicen:-

ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería - producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, sin aquél no se consuma- por causas ajenas a la voluntad del agente.-

ARTICULO 63.- A los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del juez, y teniendo en consideración las preven- ciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo - - disposición en contrario.-

De lo definido con anterioridad, concluimos, que en rela- ción al Delito de Violación, puede ser configurable la tentativa, debido a que el agenta del delito, tiene la intención de cometerlo encaminado- a ello, pero por alguna causa que sea ajena a su voluntad, no llega a la consumación de tal ilícito.-

El sujeto Activo del delito, derriba sujeta y tapa la - - boca de la víctima alzando sus ropas y separando sus piernas evitando - ulteriores consecuencias, la persona que se presento al oír voces de la ofendida.-

5.1.1.- TENTATIVA ACABADA.-

Existen dos formas de tentativa, la tentativa acabada o -- delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.-

Tentativa acabada ó delito frustrado, en ésta el activo -- lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad.- Hay ejecución-completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.-

Encontrándose que en este tipo de Tentativa Acabada ó Delito frustrado, existe ejecución completa de los actos encaminados hacia - un resultado delictivo, el cual no acontece, como se manifestó, por - -- razones ajenas al activo.-

5.1.2.- TENTATIVA INACABADA.-

La Tentativa Inacabada o delito intentado, consiste en la -- omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito, en este caso la ejecución es incompleta así como el resultado, como conse-- cuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.-

Como se dijo con anterioridad, en la Tentativa inacabada ó - delito intentado, la ejecución es incompleta, no se realizan todos los --- actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado.-

Pavón Vasconcelos, dice que el desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de -

su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.-

Puede ser posible, el desistimiento de la Tentativa inacabada o delito -- intentado, pero no en la tentativa acabada ó delito frustrado, pues es -- improbable desistir de lo- ya ejecutado, sin embargo puede darse, el --- llamado arrepentimiento activo, que es cuando el agente a agotado todo - el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se procede por causas - propias, según lo expresado por el mismo autor.- (83).-

La H. Suprema corte de Justicia de la Nación, a establecido el siguiente criterio:-

TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE:-

La Tentativa se integra, con dos elementos el subjetivo -- activo, consiste en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo, consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas - a la voluntad del sujeto.- (84).-

Si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito de violación, y, causas- ajenas al infractor le impiden la consumación de su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa, y éste delito se justifica si concurren, la terminante imputación de la víctima, asociada al dictamén-

(83).- Op. Cit., pág. 447 y 448.-

(84).- Séptima Epoca, segunda parte, Vol. 5, pág. 53. A.D., 7529/68, Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas.-

de médicos legistas, del cual aparece que aquella presentaba escoriaciones y congestión de la vulva y el indicio vehemente relativo al hallazgo de manchas de sangre en las ropas de cama y en un pañuelo cuya propiedad no negó categóricamente el acusado, y, el juzgado obra legalmente al -- valorar la prueba presuntiva, en uso de la facultad soberana que la Ley le concede, si no infringe los principios reguladores de ésa prueba ni -- altera o falsea las constancias procesales.- (85).-

(85).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Segunda Parte, pp. 1996-1997.-

5.2.- PARTICIPACION.-

La participación, se presenta cuando en la realización de un hecho ilícito, intervienen o cooperan varios sujetos sin requerirlo - el tipo legal, no refiriéndose a la requerida por la definición legal de ciertas figuras delictivas.-

Ignacio Villalobos, nos dice, que la participación se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podrá ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se les considera partícipes.- (86).-

El licenciado Castellanos Tena, manifiesta que la participación, consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.- (87).

Pavón Vasconcelos, infiere que la existencia de la participación de sujetos, se requiere:- a).- Unidad en el delito y b).- Pluralidad de personas.- Y la clasifica en la siguiente forma:- (88).-

Autor, es el sujeto que produce la causa eficiente, para la ejecución del delito, quién realiza una conducta física y psíquicamente determinante, es quién comete el Delito.-

(86).- Op. Cit., pág. 481.-

(87).- Op. Cit., pág. 283.-

(88).- Op. Cit., pág. 456.-

Autor Intelectual, es el sujeto que aporta elementos ánimicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.-

Autor Material.- Es la persona que realiza una actividad, -física para la realización del hecho típico, se lleva a cabo en la fase -ejecutiva del delito.-

Autor Mediato.- Es el sujeto, que para ejecutar un delito se sirve de otro.-

Coautor.- Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilfcito penal.-

Cómplices.- Son los auxiliadores o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.-

Continuando con Pavón Vasconcelos, y siguiendo el criterio de Maggiore, clasifica a la participación en; según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia.- (89).-

1.- Según la calidad, la participación puede ser moral y -física, la primera se efectúa en la fase de ideación del delito y se re--fiere a la instigación y a la Provocación, la participación material - -corresponde a la fase ejecutiva.-

La instigación, consiste no únicamente en la comunicación -del propósito de cometer el delito, sino en determinar a otro a delinquir el instigador quiere el hecho pero lo quiere producido por otro.-

(89).- Op. Cit., pags. 457 y 458.-

En la Provocación, en esta el sujeto provocador únicamente refuerza la idea, son aquellos quiénes no realizan por sí el delito, pero logran que otro lo ejecute, usando para ello, medios eficaces que no -- lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.-

Es de considerarse, que para la realización y llevar a cabo la instigación comprende las siguientes fases;

a).- El mandato, que es cuando se encarga a otro la ejecu-- ción del delito para exclusiva utilidad y provecho de quien encomienda,

b).- La orden, existe cuando el mandato lo impone el supe-- rior al inferior con abuso de su autoridad,

c).- La coacción, se da en el mandato, que se apoya en la amenaza,

d).- Consejo, es la instigación que se hace a alguna para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva autoridad y provecho del instigador,

e).- La Asociación, no es más que el pacto realizado entre varias personas para cometer un delito.-

2.- Según el Grado, la participación puede ser primaria ó -- secundaria y se refiere a la consumación y preparación del delito respectivamente.-

3.- Según el Tiempo, hace mención, a que la participación - puede ser anterior o posterior al delito.-

4.- Según la Eficacia, que puede ser necesaria y no necesaria y se está en presencia de una o de otra, según la naturaleza del delito, exija o no para su comisión el concurso de sujetos.-

El artículo 13 del Código Penal, para el Distrito Federal - regula lo referente a la participación y expresa:-

ARTICULO 13, son responsables del delito;

- I.- Los que acuerden o preparen su realización,
- II.- Los que los realicen por sí,
- III.- Los que lo realicen conjuntamente,
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo,
- VI.- Los que intencionalmente presenten ayuda o auxiliien a otro para su comisión,
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y,
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.-

De lo anotado con anterioridad y en relación al delito de violación, concluyo, que serán partícipes en la comisión de dicho ilícito los siguientes:-

A los Autores se les comprenderá en la siguientes fracciones:- I, II, IV y V; Los Coautores, en las fracciones III y VIII, y los Complices, los indicados en las fracciones VI y VII, del Ordenamiento -- Invocado anteriormente.-

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio, en la participación del delito de Violación:-

PARTICIPACION DELICTUOSA.- En la participación delictiva no se requiere que el acuerdo para cometer el delito sea necesariamente anterior al mismo, ni siquiera que sea expreso pues puede tratarse de un acuerdo concomitante al hecho y de naturaleza táctica entre los participantes.- (90).-

VIOLACION TUMULTUARIA.- (Legislación del Distrito Federal), De los mismos términos en que se encuentra redactado el artículo 266-Bis, del Código Penal, se desprende que para la autoría material de la violación tumultuaria, sólo se requiere la intervención directa e inmediata de dos o más personas en la violación, con independencia de que alguno o todos los agentes efectúan la cópula respectiva.- (91).-

VIOLACION, COPARTICIPACION EN LA,

Como es sabido, la responsabilidad se irroga a todos los --partícipes y el Texto de la Ley, se desprende el principio general conforme al cual es partícipe quién pone culpablemente una condición para la --ejecución del delito.- Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva, lo mismo quién ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos e incluso, quién sin ejecutar actos comprendidos en la --descripción, pone una condición para la secuela.- De esta manera, sí el --acusado de violación no copuló, (núcleo del tipo), pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer,

(90).- Amparo Directo 2805/78, Miguel Navarrete Yañez, 29 de febrero de - 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente Francisco Pavón Vasconcelos, - Secretaria Josefina Ordoñez Reyna, informe 1980, Primera Sala, Número 59, Pág. 32.-

(91).- Amparo Directo 3046/71, Asención Peña Alvarez, 8 de diciembre de 1971 Unanimidad de 4 votos, Ponente Ernesto Aguilar Alvarez, Séptima Epoca Vol. 18, Segunda Parte, pág. 39, Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca Vol. 36, Segunda Parte, diciembre de 1971, Primera Sala Pág. 29.-

de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico-legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que su coacusado o la mujer ofendida se -- haya referido que a su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo. (la violencia como medio para la cópula), estaba poniendo culpablemente una condición del resultado.- (92).-

(92).- Séptima Epoca, segunda Parte, Vol. 61, pág. 51, A.D. 2017/73,
Guillermo Acosta Ramírez.- 5 votos.-

5.3.- CONCURSO DE DELITOS.-

Se da el concurso de delitos, cuando un agente mediante una o varias, conductas produce varios resultados típicos.-

Ignacio Villalobos, dice que se da el concurso de delitos; cuando la reprochabilidad por dos o mas de ellos recae sobre un mismo agente que los a cometido.- (93).-

Para el Maestro, Castellanos Tena, existe el concurso de --delitos, cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales.- (94).-

Cuello Calón, dice que existe, cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales, aunque integre una figura delictiva, no constituye mas que la ejecución de un sólo y único delito.- (95).-

Dentro del Derecho Penal, el concurso de delitos, puede ser ideal ó formal y real o material, según se trate de conducta singular y pluralidad de resultados o pluralidad de conductas y de resultados o bien, unidad de acción y pluralidad de resultados.-

5.3.1.- Concurso Real o Material.-

Este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos.- Se da pluralidad de conductas y de resultados, con relación al mismo sujeto.-

(93).- Op. Cit., pág. 501.-

(94).- Op. Cit. pág. 296.-

(95).- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal I, Pág. 641, 14a. Edición, Barcelona, 1964.-

Existe concurso real de delitos, según Pavón Vasconcelos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una, la integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de éste, sino ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.- (96).-

La pluralidad de los actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real, -- que puede ser simultáneo o sucesivo, así lo manifiesta, Jiménez de Asúa.-- (97).-

Para Ignacio Villalobos, se da el concurso real, cuando un mismo sujeto, comete dos o mas ilícitos, integrados cada uno de ellos en plenitud, por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad tipificada y culpabilidad, tales delitos pueden ser; homogéneos ó heterogéneas,- en el primero corresponde a los homicidios y en el segundo a un homicidio y un robo, sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el sólo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se encuentre viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada.- (98).-

El Maestro, Castellanos Tena, dice al respecto, si un agente, cometiere - varios ilícitos, mediante actuaciones independientes, sin que se hubiere dictado sentencia, por alguno de ellos, se estará frente al llamado concurso material o real el que se configura lo mismo tratándose de infrac--

(96).- Op. Cit., pág. 485.-

(97).- Op. Cit., pág. 534.-

(98).- Op. Cit., pág. 501.-

ciones semejantes (dos o tres homicidios), que con relación a tipos diversos (robo, lesiones, homicidio, que comete el mismo agente).- (99).-

El artículo 18, del Código Penal, para el Distrito Federal, en su párrafo último, se refiere al concurso real y nos dice:-

ARTICULO 18.-,Existe concurso real, cuando con plurali-
dad de conductas se cometen varios delitos.-

El Numeral 64, del Ordenamiento Invocado, en el Segundo Pá-
rrafo, habla de lo relativo a las medidas de aplicación de sanciones en -
caso de concurso real o material, que a la letra dice:-

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondien-
te al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma
de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que
exceda de los máximos señalados en el artículo segundo del Libro Primero.-

5.3.2.- Concurso Ideal o Formal.-

El concurso ideal o formal, se presenta cuando existe uni-
dad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una --
sola acción u omisión se cometen dos o más delitos.-

Jiménez de Asúa, define al concurso ideal o formal, como un
hecho que cae bajo más de una sanción punitiva.- (100).-

(99).- Op. Cit., pág. 297.-

(100).- Op. Cit., pág. 533.-

El concurso ideal o formal, se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos, según definición de Pavón Vasconcelos, y que son elementos del mismo, a).- una conducta (acción u omisión), b).- una pluralidad de delito y, c).- el carácter compatible entre las normas en concurso.- (101).-

Se da el concurso ideal o formal, cuando por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o mas tipos legales y por lo mismo, se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho, según definición del Maestro Castellanos Tena.- (102).-

El Numeral 18, parte primera, del Código Penal, para el Distrito Federal, se refiere a esta clase de concurso y sobre ello establece;

ARTICULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.-

El mismo Código Penal, nos hace referencia, sobre las reglas de aplicación de sanciones en caso de concurso ideal o formal, en lo Ordenado por el Párrafo Primero del artículo 64, y que señala;-

ARTICULO 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar - -

(101).- Op. Cit., pág. 487.-

(102).- Op. Cit., pág. 534.-

hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.-

De lo anteriormente expuesto y en relación al delito de violación se da el concurso real o material, si el sujeto activo con varias conductas independientes perpetra éste y otros delitos. Y en cuanto se refiere al concurso ideal o formal, éste se presenta, cuando el sujeto activo, con una sola acción comete un delito e incurre en otros, pueden concurrir en este delito, el de homicidio, robo, peligro de contagio, incesto, allanamiento de morada, etc.-

A continuación, hago mención, del criterio establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al Concurso de Delitos, sobre el delito de violación.-

VIOLACION E INCESTO:-

El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho verificado en un solo acto.- (103).-

INCESTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE:-

Es correcta la postura que considera posible la coexistencia de los delitos de violación e incesto, porque no es un elemento indispensable del incesto el consentimiento pleno de la persona con quién se tiene relaciones sexuales, ni ésta tiene que se necesariamente copartícipe, ---

(103).- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, pág. 402, A.D. 7246/49, 5 votos, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXVI, Pág. 96 A.D. 2491/59, 5 votos, José Veda Huerta Gámiz.-

puesto que un solo pariente puede ser culpable y el otro no, al tener --
 aquél relaciones sexuales con éste contra su voluntad, con voluntad vicia
 da por engaños o situaciones en que no puede prestar el consentimiento. -
 Por consiguiente, una cosa es que nadie puede tener relaciones sexuales -
 solo, ya que decir relación es referirse siempre a otro, y a otra, que -
 para que el incesto exista tenga forzosamente que cometer el delito de dos
 parientes objeto de la relación sexual, pues ya- se vió que puede haber -
 tales relaciones entre parientes y uno solo ser culpable del delito de --
 incesto.- (104).-

LA VIOLACION Y LA CORRUPCION DE MENORES:-

Sí una niña, fué víctima de reiteradas fornicaciones consu
 madas por los dos acusados varones, siendo ella menor de diez años, sin que
 estuviera en aptitud de defenderse y de aludir la ofensa y hasta la embria
 gaban en ocasiones, aparte de que también se ejerció en ella violencia moral
 y física dadas las condiciones familiares en que se mantenía a la pequeña
 víctima y las edades comparativas de los protagonistas, es de concluirse
 que se comprobó el cuerpo del delito de violación en los términos de los
 artículos 261 y 266 del Código Penal, y que también se comprobó el cuerpo -
 del delito de corrupción de menores a que se refiere el artículo 201 del --
 Código Citado.- (105).-

 (104).- Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. LXXIV, pág. 26 A.D. 4234/62, Melesio
 Martínez.- Mayoría de cuatro votos.-

(105).- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XXXIII, Segun
 da Parte, pp. 110-111.-

C O N C L U S I O N E S .

El delito de violación, tema del presente trabajo, es considerado uno de los delitos sexuales más graves, que la historia ha presenciado, y por la calidad del delito que ha demostrado ser, lo contempla el Código Penal, es uno de los que también ha sido castigado con las penas más severas, pero en nuestro País a pesar de tal gravedad y desde la fundación del Código Penal de 1871, pocas han sido sus reformas por cuanto a la penalidad se refiere.-

PRIMERA.- Del delito de violación tipificado en el artículo 265, del Código Penal, en materia de fuero común, para el Distrito Federal y en materia Federal, para toda la República, propongo su modificación en cuanto a la redacción del mismo, aumento de la pena de prisión, y se adicione una pena pecuniaria, que actualmente no existe en este ilícito, -- para quedar como sigue:-

ARTICULO 265.- Se impondrán de diez a quince años de prisión, y de cien a novecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, -- sí la persona fuere impúber, la pena de prisión será de quince a veinte años.-

Esto en razón de considerarlo más completo y preciso así -- como con el objeto de proporcionar una mejor protección a la ciudadanía; toda vez que los autores de éste delito ocasionan graves daños irreversibles a sus víctimas, ya que no conformes con ultrajarlas y causarles --

daños físicos, les provocan trastornos mentales que en algunos casos quedan arraigados.-

SEGUNDO.- De la misma forma, propongo se reforme el artículo 266 del Cuerpo de Leyes Invocado, suprimiendo la minoría de edad de doce años, por menor de catorce años, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 266.- Se equipara a la violación y se sanciona con las mismas penas, la cópula con persona menor de catorce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.-

Ello, por considerar que una persona menor de catorce años de edad aún no se encuentra en posibilidad de decidir o actuar cabalmente en sus relaciones sexuales, ya que tal voluntad en mi concepto, se encontraría viciada y así mismo tener más protección de la Ley, estos menores.-

TERCERO.- Por lo que se refiere al artículo 266-Bis del Código Aludido, en igual forma propongo se modifique su redacción se aumente la pena de prisión y se suprima el último apartado del mismo, que en lo conducente dice "a los demás partícipes se les aplicaran las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código", por tanto debe quedar así:-

ARTICULO 266-Bis.- Se impondrán de veinte a treinta años de prisión y de cien a mil días multa, cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas.-

En vista de que a este respecto pienso, que todos los autores en esta figura, son partícipes del mismo, sea material o intelectualmente, en tal razón se le debe de aplicar la misma penalidad, suprimiendo con ello, el enunciado transcrito.-

CUARTO.- En cuanto a lo relativo al Párrafo Primero del propio Ordenamiento Invocado, igualmente, propongo aumento de penalidad, al suprimir el término "se impondrán de seis meses a dos años", por dos a cuatro años de prisión, ratificando con ello el criterio a seguir, que debería quedar de la siguiente forma:-

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrá de dos a cuatro años de prisión, cuando en el delito de violación, fuere cometido por un ascendiente, contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupílo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra el hijastro.- En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido".-

QUINTO.- Y lo referente al último párrafo del Numeral 266--Bis del Código Penal, a mi criterio, pido se suprima, en el último enunciado, "el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", se aumente en un período de cinco años más, para que a los autores de esta forma jurídica, tengan un mayor sentido ético y responsabilidad profesional en el ejercicio de sus funciones quedando de la siguiente manera:-

"Cuando el delito de violación sea cometido por quién desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos, le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de diez años en el ejercicio de dicha profesión".-

B I B L I O G R A F I A .

- CASTRO ZAVALA, Salvador.- Setenta y cinco años de Jurisprudencia Penal; Edición 1981, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.-
- CANOVAS THERIOT, Federico; SUAREZ MUÑOZ, Manuel; RIGHI, Esteban.- Cuatro - Ensayos de Derecho Penal, Serie de Ensayos, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, U.N.A.M.-
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- Código Penal Anotado, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1978.-
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1982.-
- CASTELLANOS TENA, Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal -- (Parte General), Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1977.-
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, -- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.-
- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal I, Catorceava Edición, Barcelona, - 1964.-
- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal Revisado y Puesto al Día por Camargo Hernández Cesar, Tomo II, (Parte Especial), Volumen Segundo, -- Décimo Cuarta Edición.- Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona-España.-
- GONZALEZ BLANCO, Alberto.- Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., - - México 1979.-
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973.-
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.- La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, -- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973.-
- JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo III, La Tutela Penal del Honor y la Libertad, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México 1968.-
- MACEDO, Miguel.- Apuntes para la Historia del Derecho Positivo Mexicano, -- Editorial Cultura, México 1931.-

- MARTINEZ ROARO, Marcela.- Delitos Sexuales, Sexualidad y Derecho, Segunda Edición, Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S. A., - - México 1982.-
- MARTINEZ Z., Lizandro.- Derecho Penal Sexual, Segunda Edición, Editorial - Temis, Bogotá, Colombia, 1977.-
- MENDOZA DURAN, Antonio.- El Delito de Violación, Colección Mereco, Barcelona, 1967.-
- MOMMSEM, Teodoro.- El Derecho Penal Romano, Traducción del Aleman, P. - - Dorado, Tomo Segundo y Ultimo, Madrid, España Moderna.-
- OSORIO Y NIETO, César Augusto.- Sentencias de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 1984.-
- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte - - General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1978.-
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Ensayo Dogmatico Sobre el Delito de Violación, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.-
- VELA TREVIÑO, Sergio.- Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, -- México 1973.-
- VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.-

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- CODIGO Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, México, D. F. 1871.-
- CODIGO Penal para el Distrito y Territorios Federales, Edición Oficial, México, D. F., 1929.-
- CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, de 1931, Trigésimo -- Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.-
- LEYES y Codigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Cuadragésimo Novena Edición.-
- JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias - - 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Salas, México 1975, Mayo Ediciones, S.de - R.L.-
- SEMANARIO Judicial de la Federación.-